

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2210/96 del Consejo, de 14 de noviembre de 1996, que modifica el Reglamento (CE) nº 3076/95 por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1996 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen** 1
- Reglamento (CE) nº 2211/96 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 3
- Reglamento (CE) nº 2212/96 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96 5
- Reglamento (CE) nº 2213/96 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 2214/96 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, relativo a los índices de precios al consumo armonizados: transmisión y difusión de los subíndices de los IPCA ⁽¹⁾** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2215/96 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por el que se establecen excepciones para el «Glühwein»** 30
- Reglamento (CE) nº 2216/96 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 31
- Reglamento (CE) nº 2217/96 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel 39

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) n° 2218/96 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	41
Reglamento (CE) n° 2219/96 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	44
Reglamento (CE) n° 2220/96 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	46
Reglamento (CE) n° 2221/96 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	48
★ Reglamento (CE) n° 2222/96 del Consejo, de 18 de noviembre de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino	50
★ Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente	55

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

★ Recomendación del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 86/96/COL, de 10 de julio de 1996, relativa a un programa coordinado de control oficial de los productos alimenticios en 1996	64
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2210/96 DEL CONSEJO
de 14 de noviembre de 1996**

que modifica el Reglamento (CE) nº 3076/95 por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1996 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992 por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3076/95 del Consejo ⁽²⁾ tuvo que dejar en suspenso la asignación de determinadas cuotas de capturas a las que tiene derecho Suecia de conformidad con el Acuerdo de pesca celebrado entre el Reino de Suecia y el Reino de Noruega el 9 de diciembre de 1976;

Considerando que, de conformidad con el procedimiento establecido en dicho Acuerdo de pesca, la Comunidad, en nombre de Suecia, ha continuado celebrando consultas

con Noruega relativas a los derechos de pesca correspondientes a 1996;

Considerando que dichas consultas han llegado a término y que procede aplicar las medidas acordadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CE) nº 3076/95 se sustituirá por el que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

R. BRUTON

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 330 de 30. 12. 1995, p. 51.

ANEXO

«ANEXO II

Asignación de las cuotas de captura de la Comunidad en aguas noruegas para 1996, a que se refiere el artículo 1*(Aguas noruegas al sur de 62°00' de latitud norte)*

Especies	División CIEM	Cuotas de captura de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Faneca noruega ⁽¹⁾	IV	50 000	Dinamarca	47 500 ⁽²⁾
			Reino Unido	2 500 ⁽³⁾
Lanzón	IV	150 000	Dinamarca	142 500 ⁽²⁾
			Reino Unido	7 500 ⁽³⁾
Camarón	IV	1 230	Dinamarca	1 080
			Suecia	150
Otras especies	IV	11 000	Dinamarca	5 500
			Reino Unido	4 125
			Alemania	620
			Bélgica	60
			Francia	255
			Países Bajos	440
			Suecia	p.m. ⁽⁴⁾
Bacalao, eglefino, carbonero, abadejo, merlán	IV	2 560	Suecia	2 560
Arenque	IV	840	Suecia	840 ⁽⁵⁾
Caballa	IV	240	Suecia	240 ⁽⁵⁾
Especies industriales	IV	800	Suecia	800 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾

⁽¹⁾ Se incluye la bacaladilla y el jurel mezclado de modo inextricable.⁽²⁾ Dentro de los límites de la cuota total de faneca noruega y lanzón, pueden sustituirse estos últimos entre sí hasta 38 000 toneladas cuando se solicite.⁽³⁾ Dentro de los límites de la cuota total de faneca noruega y lanzón, pueden sustituirse estos últimos entre sí hasta 2 000 toneladas cuando se solicite.⁽⁴⁾ Cuota de entre "otras especies" asignada a Suecia por Noruega en el nivel tradicional.⁽⁵⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán se imputarán a las cuotas de estas especies.⁽⁶⁾ De las cuales una cantidad de 400 toneladas máximo de jurel del Atlántico.»

REGLAMENTO (CE) Nº 2211/96 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 1996****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽⁴⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 ⁽⁷⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo ⁽⁸⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽¹⁰⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 ⁽¹²⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, habida cuenta de la modificación introducida por el Reglamento (CE) nº 1222/96 ⁽¹³⁾, a partir del 1 de enero de 1997, la cifra 9 debe considerarse integrada en el código de la nomenclatura de las restituciones a continuación de las primeras ocho cifras que se refieren a las subpartidas de la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹²⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

⁽¹³⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 62.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	39,60 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	38,80 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	39,60 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	38,80 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4305
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	43,05
1701 99 10 910	43,97
1701 99 10 950	43,97
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4305

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

REGLAMENTO (CE) Nº 2212/96 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 1996

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1464/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1464/96, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimosexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº

1380/95 ⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo ⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la decimosexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1464/96, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,002 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado, y (CE) nº 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2213/96 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 1996****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	7,42	0,00	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	11,06	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2214/96 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 1996****relativo a los índices de precios al consumo armonizados: transmisión y difusión de los subíndices de los IPCA****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo ⁽¹⁾,

Considerando que en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2494/95 cada Estado miembro tiene que elaborar un índice de precios al consumo armonizado (IPCA), comenzando con el correspondiente a enero de 1997;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2494/95 especifica que los Estados miembros deberán procesar los datos recogidos con objeto de elaborar los IPCA que cubran las categorías de la COICOP (Clasificación del consumo individual por objetivo), y considerando que es necesario adaptar estas categorías;

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2494/95 requiere que la Comisión (Eurostat) publique los IPCA y los subíndices correspondientes; que estos subíndices tienen que especificarse;

Considerando que son necesarias medidas de aplicación para asegurar la comparabilidad de los IPCA de acuerdo con el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2494/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico (CPE), establecido por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽²⁾;

Considerando que se ha consultado al Instituto Monetario Europeo, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2494/95, y que su dictamen ha sido favorable,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Objeto**

El objeto del presente Reglamento es establecer los subíndices del índice de precios al consumo armonizados (IPCA), que los Estados miembros deberán elaborar mensualmente y notificar a la Comisión (Eurostat), la cual les dará difusión.

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 27. 10. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento se define «subíndice del IPCA» como un índice de precios de cualquiera de las categorías de gasto que se recogen en el Anexo I y se explican en el Anexo II del presente Reglamento. Estas categorías están basadas en la clasificación COICOP/IPCA (Clasificación del consumo individual por objetivo adaptada a las necesidades de los IPCA) ⁽³⁾. Por «difusión» se entenderá la emisión de los datos en cualquier formato.

*Artículo 3***Elaboración y transmisión de los subíndices**

Los Estados miembros deberán elaborar y transmitir cada mes a la Comisión (Eurostat) todos los subíndices (Anexo I) cuya ponderación dé lugar a un importe superior al uno por mil del gasto total cubierto por los IPCA ⁽⁴⁾. Junto con el índice correspondiente a enero de 1997, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión (Eurostat) información sobre la ponderación aplicada, y a partir de entonces cada vez que varíe la estructura de la ponderación.

*Artículo 4***Difusión de los subíndices**

La Comisión (Eurostat) difundirá los subíndices de los IPCA de las categorías del Anexo I del presente Reglamento considerando 1996 = 100.

*Artículo 5***Control de calidad**

Los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión (Eurostat), cuando ésta lo solicite, información sobre la asignación de los bienes y servicios a las categorías de gasto de los Anexos I y II suficiente para poder evaluar el cumplimiento del presente Reglamento.

*Artículo 6***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽³⁾ Anexo I del Reglamento (CE) nº 1749/96 de la Comisión de 9 de septiembre de 1996, sobre las medidas iniciales de aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 relativo a los índices armonizados de precios al consumo (DO nº L 229 de 10. 9. 1996, p. 3).

⁽⁴⁾ De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1749/96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

SUBÍNDICES IPCA

01.	ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS
01.1	Alimentos
01.1.1	Pan y cereales
01.1.2	Carne
01.1.3	Pescado
01.1.4	Leche, queso y huevos
01.1.5	Aceites y grasas
01.1.6	Frutas
01.1.7	Legumbres y hortalizas, incluyendo patatas y otros tubérculos
01.1.8	Azúcar, mermelada, miel, jarabes, chocolate y confitería
01.1.9	Alimentos ncop
01.2	Bebidas no alcohólicas
01.2.1	Café, té y cacao
01.2.2	Aguas minerales, bebidas gaseosas y zumos
02.	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO
02.1	Bebidas alcohólicas
02.1.1	Líquidos alcohólicos
02.1.2	Vino
02.1.3	Cerveza
02.2	Tabaco
03.	ARTÍCULOS DE VESTIR Y CALZADO
03.1	Artículos de vestir
03.1.1	Materiales de artículos de vestir
03.1.2	Prendas de vestir
03.1.3	Otros artículos y accesorios de vestir
03.1.4	Limpieza en seco, reparación y alquiler de artículos de vestir
03.2	Calzado, incluyendo reparaciones
04.	VIVIENDA, AGUA, ELECTRICIDAD, GAS Y OTROS COMBUSTIBLES
04.1	Alquileres brutos de viviendas
04.3	Mantenimiento normal y reparación de la vivienda
04.3.1	Productos para mantenimiento normal y reparación de la vivienda
04.3.2	Servicios para mantenimiento normal y reparación de la vivienda
04.4A	Otros servicios relacionados con
04.5	Electricidad, gas y otros combustibles
04.5.1	Electricidad
04.5.2	Gas
04.5.3	Combustibles líquidos
04.5.4	Combustibles sólidos
04.5.5	Agua caliente, vapor e hielo

- 05. MOBILIARIO, ENSERES DOMÉSTICOS Y ARTÍCULOS DE DECORACIÓN, ALFOMBRAS Y OTROS RECUBRIMIENTOS PARA SUELOS Y REPARACIONES
 - 05.1 **Muebles, enseres domésticos y artículos de decoración, alfombras y otros recubrimientos para suelos y sus reparaciones**
 - 05.1.1 Mobiliario y enseres domésticos
 - 05.1.2 Alfombras y otros recubrimientos para suelos
 - 05.1.3 Reparación de muebles, enseres domésticos y recubrimientos para suelos
 - 05.2 **Artículos textiles para el hogar**
 - 05.3 **Aparatos de calefacción y de cocina, refrigeradores, lavadoras y otros grandes aparatos domésticos, incluidos sus accesorios y reparaciones**
 - 05.3.1/2 Grandes aparatos domésticos, eléctricos o no y pequeños electrodomésticos
 - 05.3.3 Reparación de aparatos de uso doméstico
 - 05.4 **Vajillas, cuberterías y utensilios de uso doméstico**
 - 05.5 **Herramientas y equipos para la casa y el jardín**
 - 05.6 **Bienes y servicios para el mantenimiento corriente de la vivienda**
 - 05.6.1 Bienes de uso doméstico perecederos
 - 05.6.2 Servicios domésticos y de asistencia a domicilio
- 06.A **SANIDAD — Productos médicos y farmacéuticos y aparatos y equipos terapéuticos — pagados por el consumidor y no reembolsados**
- 07. TRANSPORTE
 - 07.1 **Compras de vehículos**
 - 07.1.1 Automóviles nuevos
 - 07.1.2/3 Motocicletas y bicicletas
 - 07.2 **Gastos de utilización de vehículos privados**
 - 07.2.1 Piezas de repuesto y accesorios
 - 07.2.2 Combustibles y lubricantes
 - 07.2.3 Mantenimiento y reparaciones
 - 07.2.4A Otros servicios relativos a los vehículos privados
 - 07.3 **Servicios de transporte**
 - 07.3.1A Transporte de pasajeros por ferrocarril
 - 07.3.2A Transporte de pasajeros por carretera
 - 07.3.3A Transporte aéreo de pasajeros
 - 07.3.4A Transporte de pasajeros por mar y por vías navegables interiores
 - 07.3.5A Otras compras de servicios de transportes
 - 07.3.6A Billetes de transporte combinados
- 08. COMUNICACIONES
 - 08.1 **Comunicaciones**
 - 08.1.1 Servicios postales
 - 08.1.2/3 Equipos de telefonía y fax
- 09. OCIO Y CULTURA
 - 09.1 **Equipos y accesorios, incluyendo las reparaciones**
 - 09.1.1 Equipos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imágenes
 - 09.1.2 Equipos fotográficos y cinematográficos e instrumentos ópticos
 - 09.1.3 Equipos de proceso de datos
 - 09.1.4 Otros bienes grandes no perecederos para ocio y cultura
 - 09.1.5 Juegos, juguetes, pasatiempos, equipos deportivos, de acampada y de ocio al aire libre

09.1.6	Sistemas de grabación de imágenes y sonido
09.1.7	Jardinería
09.1.8	Animales domésticos
09.1.9	Reparación de equipos y accesorios de ocio y cultura
09.2A	Servicios recreativos y culturales
09.3	Periódicos, libros y artículos de papelería
09.4	Vacaciones organizadas
10.A	EDUCACIÓN — pagada normalmente por los consumidores en los Estados miembros
11.	HOTELES, CAFÉS Y RESTAURANTES
11.1	Restauración colectiva
11.1.1	Restaurantes y cafés
11.1.2	Comedores
11.2	Servicios de alojamiento
	OTROS BIENES Y SERVICIOS
12.1	Cuidados personales
12.1.1	Peluquerías y establecimientos de cosmética personal
12.1.2	Aparatos, artículos y productos de cuidados personales
12.2	Efectos personales n.c.o.p.
12.4A	Seguros
12.4.2A	Seguros relacionados con la vivienda — Seguros de contenido
12.4.4A	Seguros relacionados con el transporte — Seguro de automóviles
12.5A	Servicios bancarios n.c.o.p.
12.6A	Otros servicios n.c.o.p.

ANEXO II

ILUSTRACIÓN DE LOS SUBÍNDICES IPCA: DESGLOSE POR DIVISIÓN (nivel de dígitos), GRUPO (nivel tres dígitos) Y CLASE ⁽¹⁾ (nivel cuatro dígitos) ⁽²⁾

01. ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

01.1 Alimentos

Los productos clasificados aquí son los que generalmente se compran para consumir en la casa. Por tanto, de esta partida se excluyen los productos que normalmente se venden para su consumo inmediato, tales como sandwiches, perritos calientes, helados, etc. (11.1.1). También se excluyen los platos cocinados para llevar y los productos que preparan los proveedores de comida preparada y los contratistas de restauración colectiva, aunque se entreguen en el hogar del consumidor (11.1.1). Los productos que se venden específicamente como alimentos para animales domésticos se recogen en el punto 09.1.8.

01.1.1 Pan y cereales (P)

- Arroz en todas sus formas, incluyendo el arroz preparado con carne, pescado, marisco o verduras,
- maíz, trigo, cebada, avena, centeno y otros cereales en forma de grano o harina,
- pan y otros productos de panadería tales como crujiente, pan a la brasa, pan tostado, galletas, pan de especias, barquillos, obleas, gofres, tortitas y madalenas,
- productos de pastelería tales como tortas, tartas, pasteles, quiches y pizzas,
- productos a base de pasta en todas sus formas, incluyendo los que contienen carne, pescado, mariscos, queso, legumbres u hortalizas,
- otros productos tales como malta, harina de malta, extracto de malta, almidón de patata, tapioca, sagú, otros almidones, preparaciones de cereales (copos de maíz, copos de avena, etc.) y homogeneizados para bebés, productos dietéticos e ingredientes culinarios a base de harina, almidón o extracto de malta.

Incluye: cuscús y productos farináceos similares preparados con carne, pescado, mariscos o verduras; mezclas y harinas para la preparación de productos de panadería y pastelería.

Excluye: pasteles de carne (01.1.2); pasteles de pescado (01.1.3); maíz dulce (01.1.7); homogeneizados para bebés, productos dietéticos e ingredientes culinarios con más de un 50 % de cacao (01.1.8).

01.1.2 Carne (P)

- Carne fresca, refrigerada o congelada de:
 - bovino, ovino, caprino y porcino,
 - aves y despojos comestibles de aves,
 - liebre, conejo y caza (ciervo, jabalí, faisán, urogallo, etc.),
 - caballo, mula, burro, camello y similares;
- despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados,
- despojos comestibles secos, salados o ahumados (embutidos, panceta, jamón, paté, etc.),
- otras carnes y preparaciones de carne conservadas o procesadas (carne en lata, extractos de carne, jugos de carne, pasteles de carne, etc.)

Incluye: carne y despojos comestibles de mamíferos marinos (focas, morsas, ballenas, etc.).

Excluye: productos farináceos que contienen carne (01.1.1); ranas, caracoles de tierra y de mar (01.1.3); sopas que contienen carne (01.1.9); manteca de cerdo y otras grasas animales comestibles (01.1.5).

⁽¹⁾ En la mayoría de las clases figuran o bienes o servicios. Las clases de bienes se caracterizan como (P) perecederos; o (SP) semiperecederos; o (D) duraderos. Las clases (S) son las de «servicios». Algunas clases contienen tanto bienes como servicios y normalmente se les suele caracterizar como (S) si predomina en ellas el componente servicios. (E) indica «energía» y (EST) «productos de estación».

⁽²⁾ Basado en el proyecto final de la nomenclatura COICOP aprobado en la reunión conjunta ONU – CEPE/OCDE/Eurostat sobre las cuentas nacionales celebrada en Ginebra del 30 de abril al 3 de mayo de 1996.

01.1.3 Pescado (P) (EST)

- Pescado fresco, refrigerado o congelado,
- marisco fresco, refrigerado o congelado (crustáceos, incluyendo cangrejos de río, moluscos y otros crustáceos, caracoles de tierra y de mar, ranas),
- pescado y marisco seco, ahumado o salado,
- otros pescados y mariscos conservados o procesados y preparaciones de pescado y marisco (pescado y marisco en lata, caviar y otras huevas, pasteles de pescado, etc.).

Excluye: los productos farináceos que contienen pescado (01.1.1); sopas de pescado (01.1.9).

01.1.4 Leche, queso y huevos (P)

- Leche entera o desnatada pasteurizada o esterilizada,
- leche conservada (condensada, evaporada o en polvo),
- yogur, nata, postres a base de leche, bebidas a base de leche y otros productos similares a base de leche,
- queso y requesón,
- huevos de ave, huevos en polvo y otros productos a base de huevos hechos únicamente con huevos.

Incluye: leche, nata, y yogur que contienen azúcar, cacao, fruta o aromatizantes.

01.1.5 Aceites y grasas (P)

- Mantequilla,
- Margarina y otras grasas vegetales, incluyendo manteca de cacahuete,
- Aceites comestibles (aceite de oliva, aceite de maíz, aceite de girasol, aceite de semilla de algodón, aceite de soja, aceite de cacahuete, etc.),
- Grasas animales comestibles (manteca de cerdo, etc.).

Excluye: aceite de hígado de bacalao o de fletán (06.A).

01.1.6 Frutos (P) (EST)

- Frutos frescos o refrigerados,
- Frutos secos, cortezas de fruta, huesos de frutos, frutos de cáscara y semillas,
- Fruta congelada o conservada de otra forma y productos a base de fruta, incluyendo los homogeneizados para bebés, las preparaciones dietéticas y los ingredientes culinarios a base exclusivamente de fruta.

Excluye: las legumbres y hortalizas cultivadas por sus frutos, tales como tomates, pepinos y berenjenas (01.1.7); confituras, mermeladas, compotas, gelatinas, purés y pastas de frutos (01.1.8); partes de plantas conservadas en azúcar (01.1.8); zumos de frutas (01.2.2); concentrados y jarabes de frutos para cocina (01.1.9) o para la preparación de bebidas (01.2.2).

01.1.7 Legumbres y hortalizas, incluyendo patatas y otros tubérculos (P) (EST)

- Legumbres y hortalizas frescas o refrigeradas,
- legumbres y hortalizas congeladas,
- legumbres y hortalizas secas,
- otras legumbres y hortalizas conservadas o procesadas y productos a base de legumbres y hortalizas, incluyendo homogeneizados para bebés, las preparaciones dietéticas e ingredientes culinarios a base exclusivamente de legumbres y hortalizas,
- patatas y otros tubérculos (mandioca, arrurruz, cazabe, batatas y otras raíces feculentas),
- productos de otros tubérculos (harinas, sémolas, copos, purés, patatas fritas y patatas fritas a la inglesa) incluyendo preparaciones congeladas tales como patatas cortadas.

Incluye: maíz dulce, hinojo marino y otras algas comestibles, hierbas culinarias (perejil, romero, tomillo, etc.); setas comestibles.

Excluye: almidón de patata, tapioca, sagú y otros almidones (01.1.1); sopas, caldos y extractos (01.1.9); ajo, jengibre, pimientos del género *Capiscum* y otras especias y condimentos (01.1.9); zumos vegetales (01.2.2).

01.1.8 Azúcar, mermelada, miel, jarabes, chocolate y confitería (P)

- Azúcar de caña o de remolacha refinada o sin refinar, en polvo, cristalizada o en terrones,
- confituras, mermeladas, compotas, gelatinas, purés y pastas de frutos, miel natural y artificial, jarabes y melazas, incluyendo partes de plantas conservadas en azúcar,
- chocolate en barras o en bloques, chicle, dulces, «toffes», caramelos y otros productos de confitería,
- preparaciones para postres, alimentos homogeneizados para bebés, productos dietéticos e ingredientes culinarios que contienen como mínimo el 50 % de cacao,
- helados y productos similares.

Incluye: substitutos sintéticos del azúcar.

Excluye: cacao y chocolate en polvo (01.2.1); jarabes para la preparación de bebidas (01.2.2).

01.1.9 Alimentos n.c.o.p (P)

- Sal, especias, salsas, condimentos, aderezos (mostaza, mayonesa, ketchup, salsa de soja, etc.), vinagre, levaduras artificiales, levaduras de panadería, preparaciones para postres, sopas, potajes, caldos, extractos, concentrados de fruta y jarabes para usos culinarios, etc.

Incluye: ajo, jengibre, pimientos del género *Capiscum*; alimentos homogeneizados para bebés, productos dietéticos e ingredientes culinarios excepto los que son a base de harina, almidón o extracto de malta (01.1.1) o los que son a base exclusivamente de frutos (01.1.6) o legumbres y hortalizas (01.1.7) o contienen más de un 50 % de cacao (01.1.8).

Excluye: hierbas culinarias (01.1.7); preparaciones para postres que contienen como mínimo el 50 % de cacao (01.1.8).

01.2 Bebidas no alcohólicas

Las bebidas no alcohólicas servidas para consumo inmediato, incluyendo las de máquinas vendedoras, se cubren en los puntos 11.1.1 y 11.1.2.

01.2.1 Café, té y cacao (P)

- Café, esté o no descafeinado, torrefactado o molido, incluyendo café instantáneo, extractos y esencias de café y substitutos del café,
- té, mate y otros productos vegetales para infusiones,
- cacao, edulcorado o no, y chocolate en polvo.

Incluye: preparaciones para bebidas que contienen cacao, leche, malta, etc.; substitutos del café y el té; extractos y esencias de café y té.

01.2.2 Aguas minerales, bebidas gaseosas y zumos (P)

- Aguas minerales,
- bebidas gaseosas tales como sifón, gaseosas y colas,
- zumos de frutas y legumbres y hortalizas,
- jarabes y concentrados para la preparación de bebidas.

Excluye: líquidos no alcohólicos, licores, etc., (02.1.1); vino, sidra, etc., no alcohólicos (02.1.2) y cerveza no alcohólica (02.1.3).

02. BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO**02.1 Bebidas alcohólicas**

Las bebidas alcohólicas servidas para consumo inmediato, incluyendo las de máquinas vendedoras, se cubren en los puntos 11.1.1 y 11.1.2.

02.1.1 Líquidos alcohólicos (P)

- Alcoholes y licores.

Incluye: aguamiel; aperitivos que no sean a base de vino; líquidos no alcohólicos, licores, etc.

- 02.1.2 **Vino (P)**
- Vino de uva o de otro fruto, incluyendo la sidra y la perada,
 - aperitivos a base de vino, vino encabezado, champán y otros vinos espumosos, saké y similares.
- Incluye:* vino, sidra, etc., no alcohólicos.
- 02.1.3 **Cerveza (P)**
- Todos los tipos de cerveza, tales como ale, lager y de alta fermentación.
- Incluye:* cerveza baja en alcohol y cerveza no alcohólica.
- 02.2 **Tabaco (P)**
- Cigarrillos y papel de fumar,
 - cigarros puros, tabaco de pipa, tabaco de mascar o rape.
- Incluye:* las compras de tabaco en cafés, bares, restaurantes, gasolineras, etc.
- Excluye:* otros artículos para el fumador (12.2).
03. **ARTÍCULOS DE VESTIR Y CALZADO**
- 03.1 **Artículos de vestir**
- 03.1.1 **Materiales de artículos de vestir (SP)**
- Tejidos de fibras naturales, de fibras sintéticas y de mezclas de ambas.
- Excluye:* tejidos para mobiliario (05.2).
- 03.1.2 **Prendas de vestir (SP)**
- Artículos de vestir de hombre, mujer y niño (3 a 13 años) y lactantes (0 a 2 años) confeccionados o a medida, de todo tipo de materiales (incluyendo cuero, piel, plástico y caucho), para uso cotidiano, deportivo o laboral:
 - capas, abrigos, gabardinas, anoraks, parkas, cazadoras, etc.,
 - chaquetas, pantalones, chalecos, vestidos faldas, trajes, trajes a medida, etc.,
 - camisas, blusas, jerseys, suéters, rebecas, etc.,
 - camisetas, chalecos, calzoncillos, calcetines, medias, mallas, sostenes, bragas, fajas, corsés,
 - pijamas, camisones, batas y bañadores,
 - ropa de bebés, incluyendo pañales de bebé de tejido y patucos de bebé de tejido.
- Excluye:* artículos de calcería médica tales como medias elásticas (06.A); pañales de bebé hechos de papel o de algodón absorbente (12.1.2).
- 03.1.3 **Otros artículos y accesorios de vestir (SP)**
- Corbatas, pañuelos, bufandas, guantes, mitones, manguitos, cinturones, tirantes, delantales, batas, petos, protectores de las mangas, sombreros, boinas, gorros, cascos,
 - hilos de costura, lanas de punto y accesorios para confección tales como hebillas, botones, presillas, cremalleras, cintas, encajes, pasamanería, etc.
- Excluye:* guantes y otros artículos de caucho (05.6.1); alfileres, agujas de coser y de tejer (05.6.1); material deportivo de protección de la cabeza (tal como el que se usa en hockey sobre hielo, fútbol americano, béisbol, cricket, ciclismo, boxeo, etc.) (09.1.5); otro material deportivo de protección tal como chalecos de salvamento, guantes de boxeo, espinilleras, protectores, gafas protectoras, cinturones, etc. (09.1.5); pañuelos de papel (12.1.2); relojes, joyería, gemelos, alfileres de corbata (12.2); bastones, paraguas, abanicos, llaveros (12.2).
- 03.1.4 **Limpieza en seco, reparación y alquiler de artículos de vestir (S)**
- Limpieza en seco, lavandería y tintorería,
 - zurcido, remiendo, reparación y modificación de prendas de vestir,
 - alquiler de prendas de vestir.
- Excluye:* alquiler de ropa de casa (05.6.2).

03.2 Calzado, incluyendo reparaciones (SP)

- Todo el calzado de hombre, mujer y niño (3 a 13 años) y lactantes (0 a 2 años) incluyendo el deportivo adecuado para uso cotidiano o de ocio (zapatos para correr, de entrenamiento no específico, tenis, baloncesto, navegación, etc.),
- piezas de calzado (talones, suelas, etc.),
- reparación de calzado, incluyendo los servicios de limpieza de calzado,
- alquiler de calzado, excepto el alquiler de calzado para juegos específicos (zapatos de bolos, botas de fútbol, con clavos de carrera, botas de esquí, botas con patines para hielo o de ruedas, etc.) (09.2).

Incluye: polainas, polainas protectoras y artículos similares; accesorios para el calzado tales como hormas y ensanchadores.

Excluye: patucos de bebé de tejido (03.1.2); calzado ortopédico (06.A); calzado para juegos específicos (zapatos de bolos, botas de fútbol, con clavos de carrera, botas de esquí, botas con patines para hielo o de ruedas, etc.) (09.1.5); espinilleras, almohadillas protectoras de cricket y otras prendas protectoras para deportes (09.1.5).

04. VIVIENDA, AGUA, ELECTRICIDAD, GAS Y OTROS COMBUSTIBLES**04.1 Alquileres brutos de viviendas (S)**

Normalmente, los alquileres incluyen el pago por el uso del suelo sobre el que está la propiedad, el espacio ocupado y los equipos y elementos de calefacción, fontanería, alumbrado, etc.

Los alquileres incluyen también un pago por el uso de un garaje que proporciona un aparcamiento en conexión con la vivienda. El garaje no tiene por qué estar físicamente contiguo a la vivienda, ni tampoco tiene que estar alquilado al mismo dueño.

Los alquileres no incluyen los gastos de electricidad, gas, calefacción, agua, agua caliente y recogida de basuras.

Cubre:

- Los alquileres pagados efectivamente por los arrendatarios o subarrendatarios que ocupan locales amueblados o no amueblados que constituyen su residencia principal,
- los alquileres pagados efectivamente por residencias secundarias.

Incluye: el pago por el uso de los muebles en el caso de viviendas alquiladas amuebladas; los alquileres de las unidades familiares que ocupan alojamientos durante el período de vacaciones (*NB:* de estar disponibles para su compra en el territorio económico, incluidos por las mismas razones como viajes organizados); los pagos de unidades familiares que ocupan una habitación de un hotel o de una pensión como residencia principal.

Excluye: los alquileres de garajes o plazas de aparcamiento que no proporcionen un aparcamiento conectado con la vivienda (07.2.4A); los alquileres pagados por personas alojadas en albergues y establecimientos similares (11.2); los alquileres por el alojamiento en urbanizaciones turísticas y centros de vacaciones (11.2).

04.3 Mantenimiento normal y reparación de la vivienda

El mantenimiento normal y la reparación de la vivienda se caracterizan por dos rasgos: el primero por ser las actividades que el propietario o el inquilino están obligados a realizar de forma periódica para mantener la vivienda en buen estado de utilización y el segundo porque no cambian la función, la capacidad y la vida útil esperada de la vivienda.

Todos los gastos que realicen los inquilinos en materiales y servicios para la reparación y el mantenimiento normal de viviendas son parte del gasto individual de consumo de las unidades familiares.

Los gastos de los propietarios que ocupan su propia vivienda en materiales para la reparación y el mantenimiento normal de viviendas que vayan a ser realizados por los propios propietarios ocupantes son parte del gasto individual de consumo de las unidades familiares. Los gastos de los propietarios que ocupan su propia vivienda en servicios para la reparación y el mantenimiento normal de viviendas que sean equivalentes a gastos similares realizados por los inquilinos son también parte del gasto individual de consumo. Otros gastos de propietarios ocupantes en servicios para la reparación y el mantenimiento normal de viviendas constituyen consumo intermedio.

Las compras de materiales efectuadas por inquilinos o propietarios ocupantes con la intención de efectuar ellos mismos el mantenimiento o las reparaciones deben figurar en el punto 04.3.1. No obstante, si los inquilinos o los propietarios ocupantes pagan a una empresa para que realice el mantenimiento o las reparaciones, el valor total del servicio, incluyendo los costes de los materiales usados, deben figurar en el punto 04.3.2.

- 04.3.1 Productos para mantenimiento normal y reparación de la vivienda (P)
- Productos tales como pinturas, barnices, enlucidos, papel para decorar, tejidos para decorar paredes, cristales de ventana, escayola, cemento, masilla, colas de papel para decorar. Se incluyen los pequeños artículos de fontanería (tuberías, cintas adhesivas, juntas, etc.) y materiales para pavimentos (entarimado, baldosas de cerámica, etc.).
- Excluye:* moqueta y linóleo instalados (05.1.2); herramientas manuales, elementos de puertas, tomas eléctricas, cables y bombillas (05.5); escobas, fregonas y cepillos del polvo y productos de limpieza (05.6.1); productos usados para reparaciones importantes, ampliaciones y transformaciones de viviendas (formación de capital).
- 04.3.2 Servicios para mantenimiento normal y reparación de la vivienda (S)
- Los servicios de fontaneros, electricistas, carpinteros, cristaleros, pintores, decoradores, abrillantadores de suelos, etc., contratados para realizar el mantenimiento normal y la reparación de la vivienda. Cubre el valor total del servicio, es decir, tanto el coste de la mano de obra como de los materiales.
- Excluye:* los servicios contratados para reparaciones importantes, ampliaciones y transformaciones de viviendas (formación de capital).
- 04.4A **Otros servicios relacionados con la vivienda (S)(¹)**
- Recogida de basuras: el consumidor paga según su consumo (04.4.1A);
 - servicios de alcantarillado: el consumidor paga según su consumo (04.4.2A);
 - agua corriente: el consumidor paga según su consumo (04.4.3A);
 - otros servicios relacionados con la vivienda n.c.o.p. (04.4.4):
 - conserjería, jardinería, limpieza y alumbrado de escaleras, mantenimiento de ascensores y bajantes de basuras en edificios multifamiliares,
 - retirada de la nieve y deshollinado de chimeneas,
 - limpieza de calles.
- Incluye:* gastos anexos tales como alquiler de contadores, lectura de contadores, cánones, etc.
- Excluye:* suministro de agua caliente o vapor (04.5.5); desinfección y control de animales dañinos (05.6.2).
- 04.5 **Electricidad, gas y otros combustibles**
- 04.5.1 Electricidad (P) (E)
- Incluye:* gastos anexos tales como alquiler de contadores, lectura de contadores, cánones, etc.
- 04.5.2 Gas (P) (E)
- Gas ciudad y gas natural,
 - hidrocarburos licuados (butano, propano, etc.).
- Incluye:* gastos anexos tales como alquiler de contadores, lectura de contadores, tanques, cánones, etc.
- 04.5.3 Combustibles líquidos (P) (E)
- Fueloil doméstico y queroseno.
- 04.5.4 Combustibles sólidos (P) (E)
- Carbón, coque, briquetas, leña, carbón vegetal, turba y similares.
- 04.5.5 Agua caliente, vapor e hielo (P) (E)
- Agua caliente y vapor comprados,
 - hielo usado para enfriamiento y refrigeración.
05. **MOBILIARIO, ENSERES DOMÉSTICOS Y GASTOS CORRIENTES DE CONSERVACIÓN DE LA VIVIENDA**
- 05.1 **Muebles, enseres domésticos y artículos de decoración, alfombras y otros recubrimientos para suelos, y sus reparaciones**
- 05.1.1 Mobiliario y enseres domésticos (NP)
- Camas, sofás, divanes, mesas, sillas, armarios, cajoneras y estanterías;
 - aparatos de alumbrado tales como luces de techo, lámparas normales, globos de luz y lámparas de mesita de noche;

(¹) «El consumidor paga según su consumo»: i) cuando paga por contador (mediciones), ii) cuando paga un tanto fijo que puede considerarse como una estimación de su consumo del servicio, o iii) cuando paga una tasa de conexión que le da derecho a consumir una cierta cantidad de servicio; el consumidor no paga según su consumo cuando el servicio se financia con impuestos.

- fotografías, esculturas, grabados y otros objetos artísticos, incluyendo reproducciones de obras de arte y otros adornos;
- mamparas, biombos y otro mobiliario y artículos similares.

Incluye: instalación, cuando sea aplicable, de canapés, tatamis; armarios de baño; mobiliario de bebé tal como cunas, sillones y corralitos; visillos excepto los de tejido (05.2); mobiliario de acampada y de jardín excepto sombrillas (05.2); espejos, candelabros y palmatorias.

Excluye: cajas fuerte (05.3.1/2); relojes (12.2); termómetros y barómetros murales, cochecitos y sillitas de bebé (12.2).

05.1.2 Alfombras y otros recubrimientos para suelos (NP)

- Alfombras, moquetas, linóleo y otros recubrimientos para suelos de este tipo.

Incluye: instalación de recubrimientos para suelos.

Excluye: entarimados y baldosas de cerámica (04.3.1); alfombras de baño, esteras y felpudos (05.2).

05.1.3 Reparación de muebles, enseres domésticos y recubrimientos para suelos (S)

Incluye: restauración de muebles antiguos y obras de arte; limpieza de muebles, enseres domésticos y recubrimientos para suelos.

Excluye: instalación (05.1.1) o (05.1.2).

05.2 Artículos textiles para el hogar (SP)

- Tejidos para mobiliario, cortinas y cortinajes, toldos y visillos de tejido,
- artículos para dormir tales como colchones, futones, almohadas, almohadones y hamacas,
- ropa de cama tal como sábanas, fundas de almohada, mantas, mantas de viaje, colchas, edredones, colchas y mosquiteros,
- ropa de mesa y de tocador tal como manteles y servilletas, batas, toallas y manoplas,
- otros artículos textiles para el hogar tales como bolsas de compra, bolsas de lavandería, fundas de ropa y de muebles, banderas, sombrillas, etc.,
- reparación de artículos textiles para el hogar.

Incluye: tejidos comprados por piezas; hule; alfombras de baño, esteras y felpudos.

Excluye: revestimientos murales textiles (04.3.1); recubrimientos para suelos tales como alfombras y moquetas (05.1.2); alquiler de ropa de casa (05.6.2); fundas de automóviles, de motocicletas, etc. (07.2.1); colchones neumáticos y sacos de dormir (09.1.5).

05.3 Aparatos de calefacción y de cocina, refrigeradores, lavadoras y otros grandes aparatos domésticos, incluidos sus accesorios y reparaciones

05.3.1/2 Grandes aparatos domésticos, eléctricos o no (NP) y pequeños electrodomésticos (SP)

- Refrigeradores, congeladores y refrigeradores-congeladores,
- lavadoras, secadoras, lavaplatos y máquinas de planchar y prensar,
- ollas, asadores, placas eléctricas, cocinas, hornos y hornos microondas,
- acondicionados de aire, humidificadores, estufas, calentadores de agua, ventiladores y campanas extractoras,
- aspiradoras, máquinas limpiadoras al vapor, limpiadoras de alfombras con champú y máquinas para fregar, encerar y abrillantar suelos,
- otros grandes aparatos domésticos tales como cajas fuertes, máquinas de coser y de tejer, ablandadores de agua y armarios secadores,
- molinillos de café, cafeteras, exprimidores, abrelatas, batidoras, freidoras, parrillas, cuchillos, tostadoras, máquinas para hacer helado y sorbetes, yogurteras, encimeras, planchas, hervidores, ventiladores, balanzas domésticas.

Incluye: instalación de los aparatos.

Excluye: aparatos incorporados a la estructura del edificio (formación de capital); pequeños aparatos y utensilios no eléctricos (05.4); balanzas personales y pesabebés (12.1.2).

05.3.3 Reparación de aparatos de uso doméstico (S)

Excluye: instalación de grandes aparatos domésticos (05.3.1/2).

05.4 Vajillas, cuberterías y utensilios de uso doméstico (SP)

- Objetos de cristal y vidrio para el hogar, la oficina o decoración,
- vajilla de mesa y artículos de uso doméstico o de tocador de porcelana, cerámica, gres, barro cocido,
- cubiertos de mesa, vajillas y objetos de plata,
- utensilios no eléctricos de cocina de cualquier material, tales como ollas, cacerolas, sartenes, parrillas, molinillos de café, pasapurés, máquinas de picar carne, encimeras, balanzas domésticas y otros aparatos mecánicos similares,
- otros artículos de uso doméstico de tipo de materiales tales como recipientes para pan, café, especias, etc., cubos de basura, papeleras, cestos de ropa sucia, huchas y cajas de seguridad portátiles, toalleros, botelleros, planchas y tablas de plancha, buzones, biberones, termos y neveras portátiles,
- reparación de estos artículos.

Excluye: aparatos de alumbrado (05.1.1); electrodomésticos (05.3.1/2); vajillas de cartón (05.6.1); balanzas personales y pesabebés (12.1.2).

05.5 Herramientas y equipos para la casa y el jardín (NP, SP)

- Herramientas y equipos a motor tales como taladradores, sierras, lijadoras y recortadoras de setos eléctricos, tractores de jardín, cortacéspedes a motor, cultivadoras, sierras de cadena y bombas de agua,
- herramientas manuales tales como martillos, destornilladores, llaves de ajuste y alicates,
- herramientas de jardín tales como cortacéspedes manuales, carretillas, azadas, palas, rastrillos, horquillas, guadañas, hoces y tijeras de podar,
- escaleras y banquetas,
- accesorios de puertas (bisagras, manillas y cerraduras), accesorios de radiadores y chimeneas y otros artículos metálicos para el hogar (raíles de cortina, varillas para sujetar alfombras, ganchos, etc.) o para el jardín (cadenas, rejillas, estacas y flejes para cercas y lindes),
- pequeños accesorios eléctricos tales como tomas eléctricas, interruptores, cable, bombillas, tubos fluorescentes, linternas, pilas eléctricas de uso general, timbres y alarmas,
- reparación de estos artículos.

05.6 Bienes y servicios para el mantenimiento corriente de la vivienda

05.6.1 Bienes de uso doméstico perecederos (P)

- Productos de limpieza y mantenimiento tales como jabones, jabones en polvo, polvos para fregar utensilios de cocina, detergentes, desinfectantes, blanqueadores, acondicionadores, productos limpiacristales, ceras, abrillantadores, colorantes, desatascadores, desinfectantes, insecticidas, fungicidas y agua destilada,
- artículos de papel tales como filtros, manteles y servilletas, papel de cocina, bolsas de aspiradora y vajillas de cartón, incluyendo papel de aluminio y plástico para forrar cajones,
- artículos de limpieza tales como escobas, fregonas, cepillos y palas para el polvo, paños para el polvo, paños de cocina, bayetas, esponjas, estropajos, lanas metálicas, y gamuzas,
- otros artículos para el hogar perecederos tales como cerillas, velas, mechas para lámparas, alcohol desnaturalizado, pinzas, perchas, agujas de coser y de tejer, dedales, imperdibles, clavos tornillos, pernos y tuercas, chinchetas, puntas, arandelas, colas y cintas adhesivas para uso doméstico, cordel y guantes de caucho.

Excluye: productos para el mantenimiento de jardines ornamentales (09.1.7); pañuelos de papel, papel higiénico, jabones de tocador y otros productos de higiene personal (12.1.2).

05.6.2 Servicios domésticos y de asistencia a domicilio (S)

- El empleo en servicios privados de personal asalariado tal como mayordomos, cocineros, doncellas, limpiadores, chóferes, jardineros, institutrices, secretarías, profesores particulares y «au pair»,
- servicios domésticos, incluyendo niñeras, suministrados por agencias o personas autoempleadas,
- alquiler de muebles, enseres, artículos para el hogar y ropa de casa,
- otros servicios de asistencia a domicilio tales como limpieza de ventanas, desinfección, fumigación y control de animales dañinos.

Excluye: limpieza en seco, lavandería y tintorería (03.1.4); pagos de los inquilinos de alojamientos amueblados por el uso de los muebles (04.1); servicios de recogida de basuras y de alcantarillado (04.4.1/2A); conserjería, jardinería, limpieza y alumbrado de escaleras, mantenimiento de ascensores y bajantes de basuras en edificios multifamiliares (04.4.4); retirada de la nieve y deshollinado de chimeneas (04.4.4); limpieza de calles (04.4.4); reparación e instalación de muebles y recubrimientos de suelos (05.1); reparación e instalación de aparatos domésticos (05.3); servicios de amas de cría, guarderías y similares (no incluido en el índice).

06.A SANIDAD: Productos médicos y farmacéuticos y aparatos y equipos terapéuticos — pagados por el consumidor y no reembolsables (P, SP, NP)

Cubre los productos médicos y farmacéuticos y los aparatos y equipos terapéuticos no contemplados por el sistema de seguridad social de los Estados miembros; los productos cubiertos no son reembolsables dentro del mismo año.

Por ejemplo, pueden incluir:

- Vitaminas y minerales, analgésicos, remedios contra los catarros, aceite de hígado de bacalao y aceite de hígado de bacalao y de fletán,
- termómetros clínicos, vendajes adhesivos y no adhesivos, jeringas hipodérmicas, botiquines, bolsas de agua caliente y de hielo, artículos médicos de calcetería tales como medias y rodilleras elásticas,
- condones y otros contraceptivos,
- lentes y lentillas de contacto graduados, audífonos, ojos de cristal, tirantes y suspensorios ortopédicos, cinturones, bragueros y suspensorios quirúrgicos, collarines, equipos médicos de masaje y lámparas sanitarias, sillas de ruedas con y sin motor y vehículos para inválidos,
- dentaduras, pero no su coste de instalación,
- calzado ortopédico.

Excluye: productos médicos y farmacéuticos y aparatos y equipos terapéuticos que el sistema de seguridad social del Estado miembro paga o reembolsa total o parcialmente (no incluido en el índice); todos los servicios, por ejemplo el alquiler de equipos y de otros servicios terapéuticos (no incluido en el índice); gafas de sol sin cristales graduados (12.2); gafas protectoras, cinturones y suspensorios usados en deportes (09.1.5); jabones medicinales (12.1.2); productos veterinarios (09.1.8).

07. TRANSPORTE

07.1 Compras de vehículos

Las compras de vehículos recreativos tales como furgonetas de acampada, caravanas, remolques, aeroplanos y embarcaciones se cubren en el punto 09.1.4.

La ponderación de las ventas de coches nuevos y de segunda mano refleja la adquisición neta de la población índice. Los Estados miembros tienen estas dos opciones:

- i) tomar una ponderación neta para los coches nuevos (ponderación bruta menos el valor de los coches de segunda mano entregados a cuenta) y una ponderación neta para los coches de segunda mano, que reflejen todas las compras de la población índice efectuadas a o con intervención de intermediarios, normalmente talleres o vendedores de coches, y deducirles el valor de la venta de los coches de segunda mano entregados a cuenta;
- ii) tomar una ponderación bruta para los coches nuevos (sin incluir los coches de segunda mano entregados a cuenta) y una ponderación para los coches de segunda mano que reflejen las compras de la población índice al sector comercial más el margen comercial de los coches de segunda mano que cambian de dueño dentro de la población índice; la hipótesis es que los coches usados entregados a cuenta se venden a la población índice, lo que constituye así una transacción dentro de la población índice.

07.1.1 Automóviles nuevos y usados (NP)

- Automóviles, monovolúmenes, furgonetas, vehículos comerciales y similares nuevos con tracción a dos o a las cuatro ruedas,
- automóviles, monovolúmenes, furgonetas, vehículos comerciales y similares de segunda mano con tracción a dos o a las cuatro ruedas.

Excluye: vehículos para inválidos (06.A); furgonetas de acampada (09.1.4); coches de golf (09.1.4).

07.1.2/3 Motocicletas y bicicletas (NP)

- Motocicletas de todos los tipos, «scooters» y bicicletas con motor,
- bicicletas y triciclos de todos los tipos, excepto las bicicletas y triciclos de juguete (09.1.5).

Incluye: sidecares; motos de nieve.

Excluye: vehículos para inválidos (06.A); coches de golf (09.1.4).

07.2 Gastos de utilización de vehículos privados

Las compras de materiales efectuadas por las unidades familiares con intención de realizar ellas mismas el mantenimiento o las reparaciones deben figurar en los puntos 07.2.1 o 07.2.2. No obstante, si las unidades familiares pagan a una empresa para que realice el mantenimiento o las reparaciones, el valor total del servicio, incluyendo los costes de los materiales usados, deben figurar en el punto 07.2.3.

07.2.1 Piezas de repuesto y accesorios (SP)

- Neumáticos (nuevos, usados o recauchutados), cámaras, bujías, baterías, amortiguadores, filtros, bombas y otras piezas de repuesto y accesorios para vehículos privados.

Incluye: productos específicos para la limpieza y el mantenimiento de equipos de transporte, tales como pinturas, limpiadores de cromo, pastas de obturar y barnices de carrocería y abrillantadores; fundas para automóviles y motocicletas, etc.

Excluye: productos no específicos de limpieza y mantenimiento tales como agua destilada, esponjas, gamuzas, detergentes, etc. (05.6.1); gastos del montaje de piezas de repuesto y accesorios y de la pintura, lavado y abrillatado de carrocerías (07.2.3); radios (09.1.1) y radioteléfonos (8.1.2/3) de automóviles.

07.2.2 Combustibles y lubricantes (P) (E)

- Gasolina y otros combustibles tales como gasoil, gas licuado de petróleo, alcohol y mezclas para motores de dos tiempos,
- lubricantes, líquidos de frenos y de transmisión, fluidos refrigerantes y aditivos.

Incluye: combustible de los vehículos recreativos cubiertos en el punto 09.1.4.

Excluye: gastos de cambios de aceite y engrase (07.2.3).

07.2.3 Mantenimiento y reparaciones (S) (¹)

- Los servicios comprados para el mantenimiento y reparación de vehículos de transporte tales como montaje de piezas y accesorios, equilibrado de ruedas, inspección técnica, servicios de asistencia, cambios de aceite, engrase y lavado. Cubre el valor total del servicio, es decir, tanto el coste de la mano de obra como de los materiales.

07.2.4A Otros servicios relacionados con los vehículos privados (S)

Seguindo las convenciones del SEC 1995 se incluyen los pagos de los hogares por licencias, permisos, etc., que se consideran como adquisiciones de servicios a la administración pública [SEC 1995, letra h) del punto 3.76]. En este caso, la administración emite licencias como parte de alguna función reguladora tal como la verificación de la competencia o de las cualificaciones de las personas [SEC 1995, letra d) del punto 4.80 y su nota].

- Alquiler de vehículos de transporte privado sin conductor,
- alquiler de garajes o plazas de aparcamiento que no proporcionan un aparcamiento en conexión con la vivienda,
- clases de conducir (coches o motocicletas), exámenes de conducir y permisos de conducir,
- peajes, (puentes, túneles, transbordadores de cercanías, autopistas) y parquímetros,
- inspección técnica de vehículos.

Excluye: alquiler de vehículos con conductor (07.3.2); alquiler de un garaje para proporcionar aparcamiento en conexión con la vivienda (4.1); licencias de propiedad o uso de vehículos (no incluido en el índice).

07.3 Servicios de transporte

Las compras de servicios de transporte están clasificadas según el tipo de transporte. Cuando un billete cubre dos o más medios de transporte — por ejemplo, autobús interurbano y metro o tren interurbano y transbordador — las compras de este tipo deben figurar en el punto 07.3.6A.

(¹) La ponderación de esta partida debe ajustarse para incluir también las reparaciones cubiertas por seguros y abonadas directamente por las empresas de seguros (véase también el punto 12.4A).

07.3.1A Transporte de pasajeros por ferrocarril (S)

- Transporte local y de larga distancia de personas y grupos de personas con su equipaje en tren, tranvía y metro.

Incluye: transporte de vehículos privados; servicios de alojamiento.

Excluye: transporte por funicular (07.3.5A); coste de comidas y refrescos a menos que esté incluido en el precio del billete (11.1.1).

07.3.2A Transporte de pasajeros por carretera (S)

- Transporte local y de larga distancia de personas y grupos de personas con su equipaje en autobús, coche, taxi y coche alquilado con conductor.

Excluye: ambulancias (no incluido en el índice); coste de comidas y refrescos a menos que esté incluido en el precio del billete (11.1.1).

07.3.3A Transporte aéreo de pasajeros (S)

- Transporte local y de larga distancia de personas y grupos de personas con su equipaje en aeroplano y helicóptero.

Excluye: ambulancias (no incluido en el índice); coste de comidas y refrescos a menos que esté incluido en el precio del billete (11.1.1).

07.3.4A Transporte de pasajeros por mar y por vías navegables interiores (S)

- Transporte de personas y grupos de personas con su equipaje en barco, embarcación, transbordador, aerodeslizador e hidroala.

Incluye: transporte de vehículos privados; servicios de alojamiento.

Excluye: ambulancias (no incluido en el índice); coste de comidas y refrescos a menos que esté incluido en el precio del billete (11.1.1).

07.3.5A Otras compras de servicios de transporte (S)

- Transporte en funicular, teleférico y telecabinas,
- mudanza y almacenamiento de enseres domésticos,
- servicios de mozos de equipajes, consigna y envío de equipajes,
- comisiones de agentes de viajes.

Excluye: ambulancias (no incluido en el índice); teleféricos, telecabinas y remontes de esquí de estaciones de esquí y centros de vacaciones (09.2).

07.3.6A Billetes de transporte combinados (S)

- Los billetes que cubren dos o más tipos de transporte y cuyo importe no puede desglosarse entre ellos.

Excluye: ambulancias (no incluido en el índice); teleféricos, telecabinas y remontes de esquí de estaciones de esquí y centros de vacaciones (09.2).

08. COMUNICACIONES

08.1 Comunicaciones

08.1.1 Servicios postales (S)

- Pagos por la entrega de cartas, tarjetas postales y paquetes postales.

Incluye: todas las compras de sellos nuevos y postales y aerogramas prefranqueados; entrega de correo y paquetes privados.

Excluye: compra de sellos usados o franqueados (09.1.5); servicios financieros de las oficinas de correos (12.5A).

08.1.2/3 Equipos de telefonía y fax y servicios de teléfono, telégrafo y fax (S)

- Compras de teléfonos, radiotéfonos, máquinas de fax, contestadores telefónicos y altavoces para teléfonos,
- instalación y coste de abono de equipos telefónicos personales,
- llamadas telefónicas desde una línea privada o pública,
- servicios telegráficos, de télex y de fax,
- servicios de transmisión de datos.

Incluye: reparación de este tipo de equipos; radiotelefonía, radiotelegrafía y radiotélex; llamadas telefónicas en hoteles, cafés y restaurantes; alquiler de teléfonos, máquinas de fax, contestadores telefónicos y altavoces para teléfonos, acceso a Internet.

Excluye: los dispositivos de fax y contestadores telefónicos incluidos en ordenadores personales (09.1.3).

09. OCIO Y CULTURA

09.1 Equipos y accesorios, incluyendo reparaciones

09.1.1 Equipos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imágenes (NP)

- Aparatos de radio, radios de coche, radiodespertadores, radiotéfonos y receptores y transmisores de radioaficionado,
- receptores de televisión, magnetoscopios y lectores de videocasetes, antenas de televisión de todos los tipos,
- gramófonos, lectores de cintas magnetofónicas y magnetófonos, lectores y grabadoras de cassetes, lectores de CD, aparatos estereofónicos portátiles, equipos estereofónicos y sus componentes (tocadiscos, sintonizadores, amplificadores, altavoces, etc.), micrófonos y auriculares.

Excluye: cámaras electrónicas, videocámaras y cámaras con grabación de sonido (09.1.2); reparación de estos equipos (09.1.9); alquiler de estos equipos, cánones e impuestos sobre los equipos audiovisuales, suscripciones a canales de televisión privados (09.2).

09.1.2 Equipos fotográficos y cinematográficos e instrumentos ópticos (NP)

- Cámaras tomavistas, cámaras cinematográficas y cámaras con grabación de sonido, cámaras electrónicas y videocámaras, proyectos de películas y de diapositivas, ampliadoras y equipos de revelado de películas y accesorios tales como pantallas, visores, lentes, flash acoplables y fotómetros,
- gemelos, microscopios, telescopios y brújulas.

09.1.3 Equipos de proceso de datos (NP)

- Ordenadores personales y consolas de visualización, impresoras, aplicaciones informáticas y accesorios varios que las acompañan,
- calculadoras, incluyendo las de bolsillo,
- máquinas de escribir y máquinas de proceso de texto.

Incluye: los dispositivos de fax y contestadores telefónicos incluidos en ordenadores personales.

Excluye: aplicaciones de videojuegos, cassetes de videojuegos y ordenadores de juegos que deben conectarse a receptores de televisión (09.1.5); cintas de máquinas de escribir (09.3); reglas de cálculo (09.3).

09.1.4 Otros bienes grandes no perecederos para ocio y cultura (NP)

- Furgonetas de acampada, caravanas y remolques,
- aeroplanos, aviones ultraligeros y alas delta,
- embarcaciones de recreo, motores fuera borda, velas, jarcias y superestructuras,
- artículos grandes para juegos y deportes tales como canoas, kayaks, tablas de windsurf, aparatos de musculación, equipos de buceo, mesas de billar, mesas de ping-pong, máquinas de flippers, máquinas tragaperras y coches de golf,
- piscinas que no constituyen instalaciones permanentes,
- instrumentos musicales, incluyendo los instrumentos musicales electrónicos tales como pianos, órganos, violines, guitarras, trompetas, clarinetes y flautas,
- caballos y ponis.

Excluye: pequeños instrumentos musicales tales como flautas, armónicas etc. (09.1.5); embarcaciones y piscinas hinchables (09.1.5).

- 09.1.5 Juegos, juguetes, pasatiempos, equipos deportivos, de acampada y de ocio al aire libre (SP)
- Juegos de naipes, juegos de sociedad, juegos de ajedrez y similares,
 - juguetes de todos los tipos incluyendo muñecas, peluches, coches y trenes de juguete, bicicletas y triciclos de juguete, juegos de construcciones, rompecabezas, plastilina, juegos electrónicos, caretas, disfraces, artículos de broma, artículos sorpresa, fuegos artificiales, guirnaldas y adornos de árboles de Navidad,
 - artículos para coleccionar sellos tales como sellos usados o con matasellos y álbumes de sellos y otros artículos para colecciones (mineralogía, zoología, botánica, etc.),
 - equipos de gimnasia, educación física y de deporte tales como pelotas, balones, raquetas, bates, esquís, patines para hielo, patines de ruedas, pértigas, pesos, discos, jabalinas, pesas y extensores,
 - armas de fuego deportivas y de caza y sus municiones, cañas de pescar y otros equipos de pesca,
 - equipos de playa y juegos al aire libre tales como bolos, croquet, platos voladores, incluyendo piscinas, embarcaciones y botes neumáticos,
 - equipos de acampada tal como tiendas de acampada y accesorios, sacos de dormir y mochilas, colchones neumáticos y bombas de inflar, hornillos de acampada y barbacoas.

Incluye: cajas de música y pequeños instrumentos musicales tales como flautas, armónicas, silbatos, etc.; aplicaciones de videojuegos, casetes de videojuegos y ordenadores de juegos que deben conectarse a receptores de televisión; calzado para juegos específicos tales como zapatos de bolera, botas de fútbol, clavos de carrera, botas de esquí y calzado con patines para hielo o de ruedas; material deportivo de protección de la cabeza (tal como el que se usa en hockey sobre hielo, fútbol americano, béisbol, cricket, ciclismo, boxeo, etc.); otro material deportivo de protección tal como chalecos de salvamento, guantes de boxeo, espinilleras, protectores, gafas protectoras, cinturones, suspensorios, etc.

Excluye: mobiliario de acampada y de jardín (05.1.1); artículos de colección que entren en las categorías de obras de arte y antigüedades (05.1.1); aparatos de musculación (09.1.4); árboles de Navidad (09.1.7); cuadernos de recortes infantiles (09.3); sellos de correo no utilizados (8.1.1).

- 09.1.6 Sistemas de grabación de imágenes y sonido (SP)
- Discos y discos compactos,
 - cintas magnéticas, casetes, videocasetes, disquetes y CD-ROM grabados para magnetófonos, grabadoras de casetes, magnetoscopios y ordenadores personales,
 - cintas magnéticas, casetes, videocasetes, disquetes y CD-ROM vírgenes para magnetófonos, grabadoras de casetes, magnetoscopios y ordenadores personales,
 - película, cartuchos y discos vírgenes para uso en fotografía y cinematografía.

Incluye: material de fotografía tal como papel y bombillas de flash.

Excluye: pilas (05.5); casetes de videojuegos (09.1.5); fotografías y diapositivas reveladas (09.2).

- 09.1.7 Jardinería (P)
- Plantas, arbustos, bulbos, tubérculos, semillas, fertilizantes, compost, suelos tratados especialmente para jardines ornamentales, flores y follaje naturales o artificiales, tiestos y portatiestos;

Incluye: árboles de Navidad naturales y artificiales.

Excluye: herramientas de jardinería (05.5).

- 09.1.8 Animales domésticos (P)
- Animales domésticos, alimentos para animales domésticos, productos veterinarios y de cuidados para animales domésticos, collares, correas, perreras, jaulas de pájaros, peceras, cajones de escoria para gatos, etc.

Excluye: caballos y ponis (09.1.4); servicios veterinarios (09.2).

- 09.1.9 Reparación de equipos y accesorios de ocio y cultura (S)
- Reparación de equipos audiovisuales, ordenadores personales, instrumentos musicales, aviones y embarcaciones de recreo, juegos, juguetes y material deportivo, cinegético, de pesca y de acampada.

09.2A Servicios recreativos y culturales (S)

- Servicios proporcionados por:
 - cines, teatros, óperas, salas de conciertos, teatros de variedades,
 - estadios deportivos, velódromos, hipódromos, etc.,
 - museos, bibliotecas, galerías de arte, exposiciones,
 - monumentos históricos, parques nacionales, jardines zoológicos y botánicos,
 - espectáculos de luz y sonido,
 - circos, ferias y parques de atracciones,
 - tióvivos, columpios y otras instalaciones para terrenos de juegos infantiles,
 - máquinas de flippers y otros juegos de adultos, excluidos los juegos de azar,
 - pistas y remotes de esquí,
- alquiler de equipos y accesorios recreativos y culturales, en particular receptores de televisión, videocasetes, aeroplanos, embarcaciones, caballos y equipos de esquí y acampada,
- entraedas a piscinas y alquiler de pistas de tenis, de pistas de squash y de calles de bolera,
- clases extraescolares individuales o colectivas de bridge, danza, música, esquí, natación u otros pasatiempos,
- servicios de músicos, payasos y artistas intérpretes en actos privados,
- servicios de fotógrafos tales como revelado, impresión, ampliación, retratos, etc.,
- servicios veterinarios y otros servicios para animales domésticos, tales como cuidados y alojamiento,
- servicios de guías de montaña, guías de excursión, etc.

Incluye: teleféricos y telecabinas en estaciones de esquí y centros de vacaciones; emisiones de televisión y radio, en particular cánones y subscripciones a canales de televisión; televisión de pago; alquiler de calzado para juegos específicos (zapatos de bolos, botas de fútbol, con clavos de carrera, botas de esquí, botas con patines para hielo o de ruedas, etc.).

Excluye: teleféricos y telecabinas que no estén en estaciones de esquí o centros de vacaciones (07.3.5A); bares con entretenimiento (11.1.1); cursos de informática, de idiomas, de mecanografía etc. (10.A); comisiones por servicio de loterías, empresas de apuestas, totalizadores, casinos y otros establecimientos de apuestas, máquinas tragaperras, salas de bingo, billetes de lotería instantánea, sorteos, etc. (no incluido en el índice).

09.3 Periódicos, libros y artículos de papelería (SP, P)

- Libros, incluyendo atlas, diccionarios, enciclopedias y libros de texto,
- libros, revistas y otras publicaciones periódicas,
- catálogos y material publicitario,
- carteles, tarjetas de felicitación y notificación y tarjetas de visita, tarjetas postales en blanco o con fotografía, calendarios,
- mapas de carreteras, mapamundis y globos terráqueos,
- bloques de papel de cartas, sobres, libros de contabilidad, cuadernos, agendas, etc.,
- plumas, lápices, plumas estilográficas, bolígrafos, rotuladores, tintas, gomas de borrar tinta, gomas de borrar lápiz, gomas elásticas, sacapuntas, etc.,
- marcadores, papel carbón, cintas de máquinas de escribir, tampones, líquidos correctores, etc.,
- taladradoras, guillotinas, tijeras para papel, pegamentos y adhesivos de oficina, grapadoras y grapas, clips, chinchetas, etc.,
- materiales de dibujo y pintura tales como lienzo, papel, cartón, pinturas, lápices, pasteles y pinceles.

Incluye: cuadernos de recortes y álbumes para niños, material educativo tal como libros de texto, cuadernos de ejercicios, reglas de cálculo, compases, escuadras, transportadores, pizarras, tizas y estuches.

Excluye: álbumes de sellos (09.1.5); tarjetas postales y aerogramas prefranqueados (8.1.1); calculadoras de bolsillo (09.1.3).

09.4 Vacaciones organizadas (S)

- Vacaciones y excursiones con todo incluido en las que se facilita el viaje, las comidas, el alojamiento, los guías, etc.

Incluye: las excursiones de medio día y de un día.

Excluye: seguros de viaje (no incluido en el índice); alquileres pagados por unidades familiares que ocupan alojamientos durante el período de vacaciones (04.1); alquileres por el alojamiento en urbanizaciones turísticas y centros de vacaciones (11.2).

10.A **EDUCACIÓN — pagada normalmente por los consumidores en los Estados miembros (S)**

Cubre los servicios educativos que normalmente pagan los consumidores en los Estados miembros; identificado como tal por los Estados miembros está:

- el nivel 9 de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE): los programas educativos, normalmente para adultos, que no requieren formación previa, en particular de formación profesional y de desarrollo cultural.

Incluye: cursos de informática, cursos de idiomas, cursos de mecanografía, etc.

Excluye: educación no «pagada normalmente por los consumidores en los Estados miembros», que constituye los niveles 0 y 1 de la CINE, por ejemplo, guardería, escuela primaria, programas de alfabetización para niños de todas las edades; los niveles 2 y 3 de la CINE, por ejemplo, educación general, formación profesional o educación secundaria técnica, y los niveles 5, 6 y 7 de la CINE, por ejemplo, la educación de tercer nivel, universitaria o de otro tipo (no incluido en el índice); actividades recreativas, deportivas o turísticas que no constituyen cursos de formación organizados y progresivos, por ejemplo clases de música, deportes o bridge impartidas por profesores independientes (09.2.A); material educativo (09.3); comedores de escuelas, universidades y otros establecimientos educativos (11.1.2); servicios de alojamiento en internados, universidades y otros establecimientos educativos (11.2).

11. **HOTELES, CAFÉS Y RESTAURANTES**

11.1 **Restauración colectiva**

11.1.1 **Restaurantes y bares (S)**

- Servicios de restauración colectiva (comidas, bebidas y refrescos) proporcionados por bares, restaurantes, bufetes, cafeterías, salones de té, etc., incluyendo los proporcionados:
 - en lugares que ofrecen servicios recreativos, culturales y deportivos: teatros, cines, estadios deportivos, piscinas, complejos deportivos, museos, galerías de arte, etc.,
 - en medios de transporte público (autocares, trenes, buques, aeroplanos) excepto cuando su precio está incluido en el billete (por ejemplo, la comida a bordo del avión),
 - en lugares donde se sirven bebidas junto con un entretenimiento: cabarets, clubs nocturnos, salones de baile con bar, etc.,
- también incluye:
 - venta de productos de consumo inmediato tales como sandwiches, perritos calientes, helados, etc.,
 - venta de comidas y piscochis por proveedores de comidas preparadas y contratistas de restauración colectiva, con suministro o sin él,
 - platos cocinados para llevar,
 - productos entregados listos para consumir por máquinas vendedoras (sandwiches, chocolatinas, bebidas gaseosas, café, etc.).

Incluye: propinas.

Excluye: compras de tabaco (02.2).

11.1.2 **Comedores (S)**

Servicios de restauración colectiva en comedores de obra, de empresa y de escuelas, universidades y otros establecimientos educativos.

Excluye: comida y bebida proporcionada a enfermos en hospitales (no incluido en el índice).

11.2 **Servicios de alojamiento (S)⁽¹⁾**

- Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones, moteles y posadas,
- servicios de alojamiento en urbanizaciones turísticas y centros de vacaciones, centros de acampada y de caravanas, albergues juveniles y chalés de montaña,
- servicios de alojamiento en internados, universidades y otros establecimientos educativos.

Incluye: propinas, mozos de equipajes.

Excluye: alquileres de unidades familiares que ocupan una habitación de un hotel o de una pensión como residencia principal (04.1); alquileres de unidades familiares que ocupan un alojamiento durante el período de vacaciones (04.1); servicios de restauración colectiva en tales establecimientos excepto el del desayuno incluido en el precio del alojamiento (11.1.1); personas alojadas en orfanatos, hogares de personas incapacitadas o inadaptadas y albergues para trabajadores jóvenes o inmigrantes (no incluido en el índice).

⁽¹⁾ Se cubren todas las compras de servicios de alojamiento disponibles para venta en el territorio económico del Estado miembro.

12. OTROS BIENES Y SERVICIOS

12.1 Cuidados personales

12.1.1 Peluquerías y establecimientos de cosmética personal (S)

- Servicios de peluquerías, barberías, salones de belleza, manicura, baños y saunas, solárium, masajes no médicos, etc.

12.1.2 Aparatos, artículos y productos de cuidados personales (P)

- Aparatos eléctricos: afeitadoras y maquinillas de cortar el pelo eléctricas, secadores de pelo manuales y de pie, tenacillas para rizar y cepillos de moldeado, lámparas solares, vibradores, cepillos de dientes eléctricos y otros aparatos eléctricos de higiene dental, etc.,
- aparatos no eléctricos: afeitadoras y maquinillas de cortar el pelo no eléctricas y sus cuchillas, tijeras, limas de uñas, peines, brochas de afeitar, cepillos de pelo, cepillos de dientes, cepillos de uñas, horquillas, rulos, balanzas personales, pesabebés, etc.,
- artículos de higiene personal: jabón de tocador, jabón medicinal, aceites y leches de limpieza, jabón de afeitar, crema y espuma de afeitar, pasta de dientes, etc.,
- productos de belleza, perfumes y desodorantes: lápiz de labios, laca de uñas, productos de maquillaje y de limpieza del maquillaje (incluyendo polveras, pinceles y borlas), lacas y lociones de pelo, productos para antes y para después del afeitado, productos para el sol, depiladores, perfumes y agua de colonia, desodorantes personales y artículos de baño,
- otros productos: papel higiénico, pañuelos de papel, toallas de papel, compresas sanitarias, algodón absorbente, bastoncitos, pañales de un solo uso.

Incluye: reparación de tales aparatos.

Excluye: pañales de bebé de tejido (03.1.2); pañuelos de tejido (03.1.3).

12.2 Efectos personales n.c.o.p. (NP, SP)

- Piedras preciosas, artículos de joyería, incluyendo la bisutería, gemelos y alfileres de corbata,
- relojes, cronómetros, despertadores,
- reparación de tales artículos,
- artículos para fumador: pipas, mecheros, cajas de cigarrillos, etc.,
- artículos para bebé: cochecitos de bebé, sillitas de bebé, tumbonas, cunas y sillitas de coche, transportabebés tipo canguro y de mochila, riendas y arneses, etc.,
- artículos de viaje y otros para llevar efectos personales: maletas, baúles, bolsas de viaje, maletones, mochilas de colegial, bolsos de mano, carteras, bolsos, etc.,
- artículos personales varios; gafas de sol, bastones de andar, paraguas, ventiladores, llaveros, etc.,
- artículos funerarios tales como urnas, ataúdes y lápidas sepulcrales.

Incluye: despertadores de viaje; termómetros y barómetros murales.

Excluye: adornos (05.1.1 o 05.4); radiodespertadores (09.1.1); mobiliario de bebé (05.1.1); estuches (09.3.4); bolsas de compra (05.2).

12.4A Seguros (S)⁽¹⁾

Los gastos por servicio de los seguros se clasifican por el tipo de seguro. Los gastos por el servicio de los seguros multirriesgo, que cubren varios riesgos, no se clasifican separadamente. En estos seguros no es posible asignar los costes del servicio a los diferentes riesgos cubiertos, por lo que hay que clasificarlos sobre la base del coste del riesgo principal.

12.4.2A Seguros relacionados con la vivienda: seguros de contenido (S)

- Los gastos por servicio pagados por propietarios ocupantes y por inquilinos por los tipos de seguro que normalmente contratan los caseros contra incendios, robo, daños de las aguas, etc.

Excluye: costes del servicio pagados por propietarios ocupantes por los tipos de seguro que normalmente contratan los caseros (consumo intermedio).

⁽¹⁾ Las ponderaciones y precios de esta partida deberán ser netas de reclamaciones. No obstante, como aproximación o estimación de las variaciones de las primas netas podrá usarse un índice de precios de las primas brutas. Las ponderaciones de las otras partidas deberán ajustarse en función de las reparaciones abonadas directamente por las compañías de seguros como consecuencia de reclamaciones, por ejemplo: mantenimiento y reparaciones (07.2.3) y compras de automóviles nuevos y usados (07.1.1).

12.4.4A Seguros relacionados con el transporte: seguros de automóviles (S)

- Los gastos por servicio del seguro de vehículos personales.

Excluye: gastos por servicio del seguro de viaje y el seguro de equipajes (no incluido en el índice).

12.5A Servicios bancarios n.c.o.p. (S)

- Gastos reales cargados por los servicios bancarios,
- gastos cargados a giros postales y a otros servicios financieros por oficinas de correos y cajas de ahorros.

Excluye: pagos de intereses y gastos expresados en porcentaje del valor de la transacción.

12.6A Otros servicios n.c.o.p. (S)

- Honorarios de servicios jurídicos, agencias de empleo, etc.,
- gastos funerarios,
- pago de los servicios de administradores y agentes inmobiliarios, de los operadores de salas de ventas y de intermediarios varios,
- pago de fotocopias y otras reproducciones de documentos,
- tasas por la emisión de pasaportes y certificados de nacimiento, matrimonio y defunción; según las convenciones del SEC 1995 (nota 5 del punto 4.79) y del Sistema de Cuentas Nacionales (punto 8.54), tales pagos se consideran como compras del servicio a la administración pública y como tales están cubiertos en el COICOP,
- pago de avisos y anuncios en periódicos,
- pagos de servicios de grafólogos, astrólogos, detectives privados, agencias matrimoniales y consejeros matrimoniales, escribanos públicos, concesionarios diversos (asientos, lavabos, guardarropas), etc.

Excluye: según las convenciones del SEC 1995 se excluyen las suscripciones, cuotas y pagos a sindicatos, colegios profesionales, asociaciones de consumidores, iglesias y clubs sociales, culturales, recreativos y deportivos [SEC 1995, letra e) del punto 3.77].

REGLAMENTO (CE) Nº 2215/96 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 1996
por el que se establecen excepciones para el «Glühwein»

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2061/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 2061/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1601/91 por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos a base de vino y de cócteles aromatizados, de bebidas aromatizadas de productos vitivinícolas y, en particular, su artículo 2,

Considerando que la letra f) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/91 prohíbe la adición de agua al «Glühwein», salvo en caso de edulcoración; que, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2061/96, deben establecerse excepciones para ese producto durante un período transitorio que se extiende hasta el 31 de enero de 1998; que procede establecer dichas excepciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de aplicación para los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas

a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las operaciones de edulcoración, el «Glühwein» podrá elaborarse mediante la adición de agua hasta el 31 de enero de 1998, siempre que se cumplan las proporciones mínimas de utilización de vinos en la elaboración de bebidas aromatizadas a base de vino establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/91.

2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por el «elaborado» un producto acabado, embotellado, etiquetado y destinado al consumidor final.

3. Los productos elaborados en las condiciones contempladas en el apartado 1 que hayan salido efectivamente de las empresas de producción y de los almacenes de estas empresas el 31 de enero de 1998 podrán destinarse a la venta, ponerse en circulación y exportarse hasta que se agoten las existencias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 149 de 14. 6. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 277 de 30. 10. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2216/96 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 1996****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1875/96⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 247 de 28. 9. 1996, p. 36.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁴⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁶⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre

la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁷⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, habida cuenta de la modificación introducida por el Reglamento (CE) nº 1222/96⁽⁸⁾, a partir del 1 de enero de 1997, la cifra 9 debe considerarse integrada en el código de la nomenclatura de las restituciones a continuación de las primeras ocho cifras que se refieren a las subpartidas de la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino nº 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos nºs 022, 024, 028, 043, 044, 045, 046, 052, 404, 600, 800 y 804 de los productos del código NC 0406.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁴⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 62.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por el que se fijan las
restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0401 10 10 000	+	4,748	0402 21 99 600	+	131,29
0401 10 90 000	+	4,748	0402 21 99 700	+	137,24
0401 20 11 100	+	4,748	0402 21 99 900	+	143,96
0401 20 11 500	+	7,340	0402 29 15 200	+	0,6300
0401 20 19 100	+	4,748	0402 29 15 300	+	0,9530
0401 20 19 500	+	7,340	0402 29 15 500	+	1,0040
0401 20 91 100	+	9,775	0402 29 15 900	+	1,0802
0401 20 91 500	+	11,39	0402 29 19 200	+	0,6300
0401 20 99 100	+	9,775	0402 29 19 300	+	0,9530
0401 20 99 500	+	11,39	0402 29 19 500	+	1,0040
0401 30 11 100	+	14,62	0402 29 19 900	+	1,0802
0401 30 11 400	+	22,55	0402 29 91 100	+	1,0878
0401 30 11 700	+	33,87	0402 29 91 500	+	1,1851
0401 30 19 100	+	14,62	0402 29 99 100	+	1,0878
0401 30 19 400	+	22,55	0402 29 99 500	+	1,1851
0401 30 19 700	+	33,87	0402 91 11 110	+	4,748
0401 30 31 100	+	40,34	0402 91 11 120	+	9,775
0401 30 31 400	+	63,00	0402 91 11 310	+	14,00
0401 30 31 700	+	69,47	0402 91 11 350	+	17,15
0401 30 39 100	+	40,34	0402 91 11 370	+	20,85
0401 30 39 400	+	63,00	0402 91 19 110	+	4,748
0401 30 39 700	+	69,47	0402 91 19 120	+	9,775
0401 30 91 100	+	79,18	0402 91 19 310	+	14,00
0401 30 91 400	+	116,37	0402 91 19 350	+	17,15
0401 30 91 700	+	135,80	0402 91 19 370	+	20,85
0401 30 99 100	+	79,18	0402 91 31 100	+	19,31
0401 30 99 400	+	116,37	0402 91 31 300	+	24,65
0401 30 99 700	+	135,80	0402 91 39 100	+	19,31
0402 10 11 000	+	63,00	0402 91 39 300	+	24,65
0402 10 19 000	+	63,00	0402 91 51 000	+	22,55
0402 10 91 000	+	0,6300	0402 91 59 000	+	22,55
0402 10 99 000	+	0,6300	0402 91 91 000	+	79,18
0402 21 11 200	+	63,00	0402 91 99 000	+	79,18
0402 21 11 300	+	95,30	0402 99 11 110	+	0,0475
0402 21 11 500	+	100,40	0402 99 11 130	+	0,0978
0402 21 11 900	+	108,00	0402 99 11 150	+	0,1336
0402 21 17 000	+	63,00	0402 99 11 310	+	16,14
0402 21 19 300	+	95,30	0402 99 11 330	+	19,37
0402 21 19 500	+	100,40	0402 99 11 350	+	25,75
0402 21 19 900	+	108,00	0402 99 19 110	+	0,0475
0402 21 91 100	+	108,78	0402 99 19 130	+	0,0978
0402 21 91 200	+	109,53	0402 99 19 150	+	0,1336
0402 21 91 300	+	110,88	0402 99 19 310	+	16,14
0402 21 91 400	+	118,51	0402 99 19 330	+	19,37
0402 21 91 500	+	121,15	0402 99 19 350	+	25,75
0402 21 91 600	+	131,29	0402 99 31 110	+	0,2094
0402 21 91 700	+	137,24	0402 99 31 150	+	26,81
0402 21 91 900	+	143,96	0402 99 31 300	+	0,4034
0402 21 99 100	+	108,78	0402 99 31 500	+	0,6947
0402 21 99 200	+	109,53	0402 99 39 110	+	0,2094
0402 21 99 300	+	110,88	0402 99 39 150	+	26,81
0402 21 99 400	+	118,51	0402 99 39 300	+	0,4034
0402 21 99 500	+	121,15			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (")	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (")
0402 99 39 500	+	0,6947	0404 90 29 160	+	136,02
0402 99 91 000	+	0,7918	0404 90 29 180	+	142,66
0402 99 99 000	+	0,7918	0404 90 81 100	+	0,6194
0403 10 11 400	+	4,748	0404 90 81 910	+	0,0475
0403 10 11 800	+	7,340	0404 90 81 950	+	16,00
0403 10 13 800	+	9,775	0404 90 83 110	+	0,6194
0403 10 19 800	+	14,62	0404 90 83 130	+	0,9445
0403 10 31 400	+	0,0475	0404 90 83 150	+	0,9950
0403 10 31 800	+	0,0734	0404 90 83 170	+	1,0703
0403 10 33 800	+	0,0978	0404 90 83 911	+	0,0475
0403 10 39 800	+	0,1462	0404 90 83 913	+	0,0978
0403 90 11 000	+	61,94	0404 90 83 915	+	0,1462
0403 90 13 200	+	61,94	0404 90 83 917	+	0,2255
0403 90 13 300	+	94,45	0404 90 83 919	+	0,3387
0403 90 13 500	+	99,50	0404 90 83 931	+	16,00
0403 90 13 900	+	107,03	0404 90 83 933	+	19,20
0403 90 19 000	+	107,83	0404 90 83 935	+	25,52
0403 90 31 000	+	0,6194	0404 90 83 937	+	26,55
0403 90 33 200	+	0,6194	0404 90 89 130	+	1,0783
0403 90 33 300	+	0,9445	0404 90 89 150	+	1,1746
0403 90 33 500	+	0,9950	0404 90 89 930	+	0,4843
0403 90 33 900	+	1,0703	0404 90 89 950	+	0,6947
0403 90 39 000	+	1,0783	0404 90 89 990	+	0,7918
0403 90 51 100	+	4,748	0405 10 11 500	+	185,37
0403 90 51 300	+	7,340	0405 10 11 700	+	190,00
0403 90 53 000	+	9,775	0405 10 19 500	+	185,37
0403 90 59 110	+	14,62	0405 10 19 700	+	190,00
0403 90 59 140	+	22,55	0405 10 30 100	+	185,37
0403 90 59 170	+	33,87	0405 10 30 300	+	190,00
0403 90 59 310	+	40,34	0405 10 30 500	+	185,37
0403 90 59 340	+	63,00	0405 10 30 700	+	190,00
0403 90 59 370	+	69,47	0405 10 50 100	+	185,37
0403 90 59 510	+	79,18	0405 10 50 300	+	190,00
0403 90 59 540	+	116,37	0405 10 50 500	+	185,37
0403 90 59 570	+	135,80	0405 10 50 700	+	190,00
0403 90 61 100	+	0,0475	0405 10 90 000	+	196,95
0403 90 61 300	+	0,0734	0405 20 90 500	+	173,78
0403 90 63 000	+	0,0978	0405 20 90 700	+	180,73
0403 90 69 000	+	0,1462	0405 90 10 000	+	240,00
0404 90 21 100	+	61,94	0405 90 90 000	+	190,00
0404 90 21 910	+	4,748	0406 10 20 100	+	—
0404 90 21 950	+	13,87	0406 10 20 230	037	—
0404 90 23 120	+	61,94		039	—
0404 90 23 130	+	94,45		099	24,03
0404 90 23 140	+	99,50		400	24,72
0404 90 23 150	+	107,03		...	36,05
0404 90 23 911	+	4,748	0406 10 20 290	037	—
0404 90 23 913	+	9,775		039	—
0404 90 23 915	+	14,62		099	22,36
0404 90 23 917	+	22,55		400	22,99
0404 90 23 919	+	33,87		...	33,54
0404 90 23 931	+	13,87			
0404 90 23 933	+	17,00			
0404 90 23 935	+	20,66			
0404 90 23 937	+	24,43			
0404 90 23 939	+	25,54			
0404 90 29 110	+	107,83	0406 10 20 300	037	—
0404 90 29 115	+	108,54		039	—
0404 90 29 120	+	109,89		099	9,820
0404 90 29 130	+	117,46		400	11,78
0404 90 29 135	+	120,05		...	14,73
0404 90 29 150	+	130,11			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 10 20 610	037	—	0406 20 90 990	+	—
	039	—	0406 30 31 710	037	—
	099	41,70		039	—
	400	50,04		099	12,55
	...	62,55		400	12,55
0406 10 20 620	037	—		...	18,82
	039	—	0406 30 31 730	037	—
	099	45,73		039	—
	400	54,87		099	18,41
	...	68,59		400	18,41
0406 10 20 630	037	—		...	27,62
	039	—	0406 30 31 910	037	—
	099	51,63		039	—
	400	61,95		099	12,55
	...	77,44		400	12,55
0406 10 20 640	037	—		...	18,82
	039	—	0406 30 31 930	037	—
	099	60,59		039	—
	400	72,70		099	18,41
	...	90,88		400	18,41
0406 10 20 650	037	—		...	27,62
	039	—	0406 30 31 950	037	—
	099	63,07		039	—
	400	38,26		099	26,79
	...	94,61		400	26,79
0406 10 20 660	+	—		...	40,18
0406 10 20 830	037	—	0406 30 39 500	037	—
	039	—		039	—
	099	16,77		099	18,41
	400	20,12		400	18,41
	...	25,15		...	27,62
0406 10 20 850	037	—	0406 30 39 700	037	—
	039	—		039	—
	099	20,33		099	26,79
	400	24,39		400	26,79
	...	30,49		...	40,18
0406 10 20 870	+	—	0406 30 39 930	037	—
0406 10 20 900	+	—		039	—
0406 20 90 100	+	—		099	26,79
0406 20 90 913	037	—		400	26,79
	039	—		...	40,18
	099	39,59	0406 30 39 950	037	—
	400	47,50		039	—
	...	59,38		099	31,78
0406 20 90 915	037	—		400	31,78
	039	—		...	47,66
	099	52,78	0406 30 90 000	037	—
	400	63,34		039	—
	...	79,17		099	31,78
0406 20 90 917	037	—		400	31,78
	039	—		...	47,66
	099	56,07	0406 40 50 000	037	—
	400	67,29		039	—
	...	84,11		099	58,96
0406 20 90 919	037	—		400	49,60
	039	—		...	88,44
	099	62,67			
	400	75,21			
	...	94,01			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (")	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (")
0406 40 90 000	037	—	0406 90 31 119	037	—
	039	—		039	—
	099	58,96		099	45,07
	400	49,60		400	34,60
	...	88,44		...	67,61
0406 90 07 000	037	—	0406 90 31 151	037	—
	039	—		039	—
	099	68,69		099	42,01
	400	97,72		400	32,34
	...	103,03		...	63,02
0406 90 08 100	037	—	0406 90 33 119	037	—
	039	—		039	—
	099	72,30		099	45,07
	400	102,86		400	34,60
	...	108,45		...	67,61
0406 90 08 900	+	—	0406 90 33 151	037	—
0406 90 09 100	037	—		039	—
	039	—		099	42,01
	099	68,69		400	32,34
	400	97,72		...	63,02
	...	103,03	0406 90 33 919	037	—
0406 90 09 900	+	—		039	—
	037	—		099	39,83
	039	—		400	30,57
	099	68,69		...	59,74
	400	97,72	0406 90 33 951	037	—
0406 90 12 000	...	103,03		039	—
	037	—		099	39,08
	039	—		400	30,08
	099	72,30		...	58,62
	400	102,86	0406 90 35 190	037	30,47
0406 90 14 100	...	108,45		039	30,47
	+	—		099	75,47
	037	—		400	79,25
	039	—		...	113,21
	099	68,69	0406 90 35 990	037	—
0406 90 14 900	400	97,72		039	—
	...	103,03		099	57,56
	+	—		400	60,44
	037	—		...	86,34
	039	—	0406 90 37 000	037	—
0406 90 16 100	099	70,69		039	—
	400	66,96		099	74,25
	...	106,04		400	102,86
	037	—		...	111,38
	039	—	0406 90 61 000	037	42,75
0406 90 16 900	099	48,04		039	42,75
	400	27,93		099	82,02
	...	72,06		400	86,12
	037	—		...	123,03
	039	—	0406 90 63 100	037	39,07
0406 90 21 900	099	58,34		039	39,07
	400	31,81		099	67,25
	...	87,51		400	100,88
	037	—		...	100,88
	039	—			
0406 90 23 900	099	48,04			
	400	27,93			
	...	72,06			
	037	—			
	039	—			
0406 90 25 900	099	58,34			
	400	31,81			
	...	87,51			
	037	—			
	039	—			
0406 90 27 900	099	48,04			
	400	27,93			
	...	72,06			
	037	—			
	039	—			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (")	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (")
0406 90 63 900	037	31,07	0406 90 81 900	037	—
	039	31,07		039	—
	099	46,62		099	57,56
	400	69,93		400	60,44
	...	69,93		...	86,34
0406 90 69 100	+	—	0406 90 85 910	037	30,47
0406 90 69 910	037	—		039	30,47
	039	—		099	75,47
	099	51,51		400	79,25
	400	77,27		...	113,21
	...	77,27	0406 90 85 991	037	—
0406 90 73 900	037	—		039	—
	039	—		099	57,56
	099	70,37		400	60,44
	400	73,89		...	86,34
	...	105,56	0406 90 85 995	037	—
0406 90 75 900	037	—		039	—
	039	—		099	59,92
	099	58,71		400	31,81
	400	33,48		...	89,88
	...	88,06	0406 90 85 999	+	—
0406 90 76 100	037	—		+	—
	039	—		037	—
	099	43,06		039	—
	400	27,27		099	39,59
	...	64,59		400	41,57
0406 90 76 300	037	—	0406 90 86 200	...	59,38
	039	—		037	—
	099	52,73		039	—
	400	30,26		099	43,39
	...	79,09		400	45,56
0406 90 76 500	037	—	0406 90 86 300	...	65,08
	039	—		037	—
	099	52,73		039	—
	400	34,92		099	49,09
	...	79,09		400	51,54
0406 90 78 100	037	—	0406 90 86 400	...	73,63
	039	—		037	—
	099	43,06		039	—
	400	27,27		099	57,63
	...	64,59		400	60,52
0406 90 78 300	037	—	0406 90 86 900	...	86,45
	039	—		037	—
	099	52,73		039	—
	400	30,26		099	36,61
	...	79,09		400	38,44
0406 90 78 500	037	—	0406 90 87 100	...	54,92
	039	—		+	—
	099	52,73		037	—
	400	34,92		039	—
	...	79,09		099	36,61
0406 90 78 900	037	—	0406 90 87 200	400	38,44
	039	—		...	54,92
	099	53,45		037	—
	400	28,91		039	—
	...	80,17		099	40,13
				400	42,13
				...	60,19

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 87 400	037	—	2309 10 15 010	+	—
	039	—	2309 10 15 100	+	—
	099	45,41	2309 10 15 200	+	—
	400	47,68	2309 10 15 300	+	—
	...	68,11	2309 10 15 400	+	—
0406 90 87 951	037	—	2309 10 15 500	+	—
	039	—	2309 10 15 700	+	—
	099	66,49	2309 10 19 010	+	—
	400	69,82	2309 10 19 100	+	—
	...	99,74	2309 10 19 200	+	—
0406 90 87 971	037	—	2309 10 19 300	+	—
	039	—	2309 10 19 400	+	—
	099	55,36	2309 10 19 500	+	—
	400	51,74	2309 10 19 600	+	—
	...	83,04	2309 10 19 700	+	—
0406 90 87 972	099	21,09	2309 10 19 800	+	—
	400	20,55	2309 10 70 010	+	—
	...	31,64	2309 10 70 100	+	14,58
0406 90 87 973	037	—	2309 10 70 200	+	19,44
	039	—	2309 10 70 300	+	24,30
	099	55,36	2309 10 70 500	+	29,16
	400	36,22	2309 10 70 600	+	34,02
	...	83,04	2309 10 70 700	+	38,88
0406 90 87 974	037	—	2309 10 70 800	+	42,77
	039	—	2309 90 35 010	+	—
	099	55,36	2309 90 35 100	+	—
	400	36,22	2309 90 35 200	+	—
	...	83,04	2309 90 35 300	+	—
0406 90 87 979	037	—	2309 90 35 400	+	—
	039	—	2309 90 35 500	+	—
	099	55,36	2309 90 35 700	+	—
	400	36,22	2309 90 39 010	+	—
	...	83,04	2309 90 39 100	+	—
0406 90 88 100	+	—	2309 90 39 200	+	—
0406 90 88 105	037	—	2309 90 39 300	+	—
	039	—	2309 90 39 400	+	—
	099	43,39	2309 90 39 500	+	—
	400	45,56	2309 90 39 600	+	—
	...	65,08	2309 90 39 700	+	—
0406 90 88 300	037	—	2309 90 39 800	+	—
	039	—	2309 90 70 010	+	—
	099	43,39	2309 90 70 100	+	14,58
	400	45,56	2309 90 70 200	+	19,44
	...	65,08	2309 90 70 300	+	24,30
			2309 90 70 500	+	29,16
			2309 90 70 600	+	34,02
			2309 90 70 700	+	38,88
			2309 90 70 800	+	42,77

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).

No obstante, el 099 abarca todos los códigos de destino de 053 a 096 (inclusive).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con «...».

En caso de que no se indique ningún destino («+»), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

(**) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2217/96 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 1996****por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1877/96⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1985/96 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 2167/96 de la Comisión⁽¹²⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de varias flores (spray) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 96.

⁽⁶⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

⁽⁷⁾ DO nº L 290 de 13. 11. 1996, p. 10.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 249 de 1. 10. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2218/96 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 1996****por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2131/96⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE)

nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.

⁽³⁾ DO nº L 285 de 7. 11. 1996, p. 6.

ANEXO I

**del Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por el que se fijan los
derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido**

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽¹⁾			
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽²⁾ ⁽³⁾	ACP Bangladesh ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Basmati India ⁽⁵⁾ Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Basmati Pakistán ⁽⁷⁾ Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/97
1006 10 21	⁽⁸⁾	140,81		
1006 10 23	⁽⁸⁾	140,81		
1006 10 25	⁽⁸⁾	140,81		
1006 10 27	⁽⁸⁾	140,81		
1006 10 92	⁽⁸⁾	140,81		
1006 10 94	⁽⁸⁾	140,81		
1006 10 96	⁽⁸⁾	140,81		
1006 10 98	⁽⁸⁾	140,81		
1006 20 11	⁽⁸⁾	177,31		
1006 20 13	⁽⁸⁾	177,31		
1006 20 15	⁽⁸⁾	177,31		
1006 20 17	314,91	153,12	64,91	264,91
1006 20 92	⁽⁸⁾	177,31		
1006 20 94	⁽⁸⁾	177,31		
1006 20 96	⁽⁸⁾	177,31		
1006 20 98	314,91	153,12	64,91	264,91
1006 30 21	⁽⁸⁾	271,09		
1006 30 23	⁽⁸⁾	271,09		
1006 30 25	⁽⁸⁾	271,09		
1006 30 27	⁽⁸⁾	271,09		
1006 30 42	⁽⁸⁾	271,09		
1006 30 44	⁽⁸⁾	271,09		
1006 30 46	⁽⁸⁾	271,09		
1006 30 48	⁽⁸⁾	271,09		
1006 30 61	⁽⁸⁾	271,09		
1006 30 63	⁽⁸⁾	271,09		
1006 30 65	⁽⁸⁾	271,09		
1006 30 67	⁽⁸⁾	271,09		
1006 30 92	⁽⁸⁾	271,09		
1006 30 94	⁽⁸⁾	271,09		
1006 30 96	⁽⁸⁾	271,09		
1006 30 98	⁽⁸⁾	271,09		
1006 40 00	⁽⁸⁾	84,38		

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96].

⁽⁷⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96].

⁽⁸⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(1) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

REGLAMENTO (CE) Nº 2219/96 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 1996****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2181/96 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 291 de 14. 11. 1996, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	20,80	5,90
1701 11 90 ⁽¹⁾	20,80	11,39
1701 12 10 ⁽¹⁾	20,80	5,71
1701 12 90 ⁽¹⁾	20,80	10,87
1701 91 00 ⁽²⁾	24,00	13,61
1701 99 10 ⁽²⁾	24,00	8,71
1701 99 90 ⁽²⁾	24,00	8,71
1702 90 99 ⁽³⁾	0,24	0,40

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2220/96 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1890/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 249 de 1. 10. 1996, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 45	204	48,6
	999	48,6
0707 00 40	624	124,4
	999	124,4
0709 90 79	052	81,7
	999	81,7
0805 20 31	204	106,5
	999	106,5
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	62,2
	999	62,2
0805 30 40	052	73,6
	400	84,0
	528	44,9
	600	71,5
	999	68,5
	052	70,1
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	060	46,5
	064	43,5
	400	77,9
	404	59,9
	999	59,6
	052	70,8
0808 20 67	064	82,6
	400	80,9
	624	63,2
	999	74,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2221/96 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 1996
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2145/96 de la Comisión⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽⁵⁾; que el apartado 2 del artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 10 y el 20 de noviembre de 1996, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para el franco belga;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del Anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del Anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2145/96.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 286 de 8. 11. 1996, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	39,6918	Franco belga y franco luxemburgués
	7,49997	Corona danesa
	1,92441	Marco alemán
	311,761	Dracma griega
	198,202	Escudo portugués
	6,61023	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,15852	Florín neerlandés
	0,812908	Libra irlandesa
	1 973,93	Lira italiana
	13,5396	Chelín austríaco
	165,198	Peseta española
	8,64446	Corona sueca
	0,809915	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	38,1652	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	41,3456	Franco belga y franco luxemburgués
	7,21151	Corona danesa		7,81247	Corona danesa
	1,85039	Marco alemán		2,00459	Marco alemán
	299,770	Dracma griega		324,751	Dracma griega
	190,579	Escudo portugués		206,460	Escudo portugués
	6,35599	Franco francés		6,88566	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,07550	Florín neerlandés		2,24846	Florín neerlandés
	0,781642	Libra irlandesa		0,846779	Libra irlandesa
	1 898,01	Lira italiana		2 056,18	Lira italiana
	13,0188	Chelín austríaco		14,1038	Chelín austríaco
	158,844	Peseta española		172,081	Peseta española
	8,31198	Corona sueca		9,00465	Corona sueca
	0,778764	Libra esterlina		0,843661	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) Nº 2222/96 DEL CONSEJO

de 18 de noviembre de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el mercado de la carne de vacuno se encuentra gravemente perturbado, principalmente como consecuencia de la preocupación que ha generado entre los consumidores la encefalopatía espongiforme bovina (EEB); que esta situación ha acarreado una degradación rápida y continuada del mercado que se refleja en una notable disminución del consumo, una caída de los precios pagados a los productores y un gran aumento de las compras de intervención pública; que las previsiones indican que, a pesar de las numerosas medidas adoptadas por la Comunidad en este contexto, no es probable que el consumo recupere rápidamente el nivel anterior a la crisis; que, por lo tanto, procede adoptar medidas para reequilibrar el mercado, salvaguardando al mismo tiempo la operatividad de los regímenes de ayuda al sector de la carne de vacuno; que, con tal fin, es imprescindible orientar en mayor medida la producción en función del nivel de consumo;

Considerando que al adoptar el Reglamento (CE) nº 1997/96 ⁽³⁾, el Consejo ya tomó determinadas medidas urgentes relativas, en particular, al aumento de la cantidad máxima para la compra de intervención necesaria hasta mediados de noviembre de 1996; que puesto que dicho Reglamento sólo cubría parcialmente la propuesta de la Comisión, el Consejo declaró que se pronunciaría posteriormente sobre los demás elementos de dicha propuesta, incluidos otros posibles aumentos de dicha cantidad máxima;

Considerando que la prima especial por bovinos machos contemplada en el artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68 ⁽⁴⁾ puede concederse en la actualidad, por tramos de edad, dos veces en vida de cada animal; que la concesión de una segunda prima por los toros de más de

22 meses incita a producir animales especialmente pesados; que, para paliar esta situación, procede suprimir el segundo pago; que esta medida debe ir acompañada de un aumento de la prima única con objeto de no penalizar económicamente a los productores;

Considerando que en algunos Estados miembros existen rebaños de toros que se crían en regiones de producción extensiva tradicional; que, a fin de que dicho tipo de producción pueda adaptarse a la nueva situación, conviene autorizar a los Estados miembros interesados a mantener, con carácter transitorio, la concesión de la segunda prima durante los años 1997 y 1998, al tiempo que se limita el número de animales por los que se puede obtener dicha prima y se fija el importe de la segunda prima de manera que la suma de las dos primas recibidas sea equivalente a la suma de las dos primas que pueden concederse a los animales castrados;

Considerando que el número total de animales que dan derecho a la prima especial, por año civil, depende de los límites regionales fijados en los apartados 3 y 3 *bis* del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68; que, según demuestra la experiencia, el número de animales por los que se solicita la prima es claramente inferior a los citados límites en algunos Estados miembros y claramente superior en otros; que, para adaptar los límites al nivel real de producción, conviene determinarlos nuevamente en función de las solicitudes reales; que, además, con objeto de reorientar la cantidad total producida, procede reducir un 5 % los límites adaptados, salvo en los Estados miembros en los que las solicitudes superaban los límites en más del 5 %; que, además, procede adaptar el límite regional establecido para España en función de la evolución particular observada en dicho país;

Considerando que la retirada temporal del circuito de utilización de los derechos a prima por vaca nodriza puede contribuir a controlar la producción; que, a tal efecto, procede autorizar a la Comisión a tomar las medidas necesarias relativas a los derechos no utilizados por los productores y devueltos a la reserva nacional;

Considerando que, para fomentar la producción extensiva, el artículo 4 *nonies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 dispone que debe concederse un importe complementario de la prima especial y de la prima por vaca nodriza, cuando el factor de densidad registrado en la explotación sea inferior a 1,4 UGM por hectárea de superficie forrajera; que, para dar mayor eficacia a esta medida desde el punto de vista de la extensificación y del control de la producción, resulta apropiado disponer el pago de un importe mayor cuando el factor de densidad registrado sea inferior a 1 UGM por hectárea;

⁽¹⁾ DO nº C 300 de 10. 10. 1996, p. 16.

⁽²⁾ DO nº C 320 de 28. 10. 1996.

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 1997/96 del Consejo, de 14 de octubre de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (DO nº L 267 de 19. 10. 1996, p. 1).

⁽⁴⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1997/96 (DO nº L 267 de 19. 10. 1996, p. 1).

Considerando que el saneamiento del mercado de la carne de vacuno requiere reducir el número de animales comercializados fomentando la retirada o la comercialización de animales jóvenes ligeros; que, para ello, deben mejorarse los efectos sobre el nivel de producción de la prima de transformación establecida en el artículo 4 *decies* del Reglamento (CEE) nº 805/68; que, manteniendo su aplicación facultativa para los Estados miembros, conviene ampliar su ámbito de aplicación a todos los terneros machos; que, además, para que el importe o los importes de la prima puedan ser adaptados a las necesidades del régimen, según el caso, procede encargar a la Comisión la fijación de los mismos;

Considerando que la introducción de una prima por el adelanto de la comercialización de los terneros puede asimismo contribuir a reequilibrar el mercado; que, a fin de dirigir esta prima a las condiciones de producción en los Estados miembros, conviene definir las condiciones exigibles de los terneros en los Estados miembros en función del peso medio en canal de los terneros sacrificados en cada Estado miembro, observado por medios estadísticos; que dicho peso medio puede variar dentro de un Estado miembro; que, por consiguiente, conviene establecer que la Comisión pueda autorizar la aplicación regionalizada de la prima; que, para evitar desvíos de tráfico, es necesario un período de retención; que la fijación del importe de la prima debería incumbir a la Comisión por las mismas razones que en el caso de la prima de transformación;

Considerando que las producciones y las expectativas de los consumidores varían considerablemente entre los Estados miembros; que, por consiguiente, procede dejarles optar entre la aplicación de la prima por transformación y la prima por adelanto de la comercialización, obligándoles a aplicar al menos una de las dos durante el período del 1 de diciembre de 1996 al 30 de noviembre de 1998;

Considerando que, después de seis meses, procederá verificar la eficacia del régimen de la prima por adelanto de la comercialización de los terneros y de la prima por transformación, así como la buena aplicación que se haya hecho del mismo, en particular a la vista del efecto obtenido en comparación con el objetivo de reducir en aproximadamente 1 000 000 los terneros utilizados para producir carne roja, del reparto de los esfuerzos de adaptación entre los Estados miembros y de posibles distorsiones comerciales;

Considerando que es probable que las cantidades que deban comprarse como consecuencia de la crisis de la EEB provoquen un rebasamiento de los límites máximos fijados en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68; que, para evitar que la aplicación de esos límites dé lugar a la puesta en marcha del régimen conocido como «red de seguridad», establecido en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento antes citado, procede

aumentar esos límites máximos para los años 1996 y 1997, situándolos en niveles que correspondan a la situación del mercado; que, para poder reaccionar más rápidamente a las fluctuaciones del mercado, conviene autorizar al Consejo a modificar, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, dicho límite máximo de compras en régimen de intervención;

Considerando que la compra temporal en régimen de intervención de animales ligeros también puede contribuir a la repercusión del mercado de la carne de vacuno; que, con este fin, conviene establecer un régimen especial de intervención para las intervenciones del otoño de 1997;

Considerando que, para responder a la situación específica derivada de la unificación alemana, el artículo 4 *duodecies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 establece un régimen de límites máximos regionales particulares para el territorio de los nuevos Estados federados que constituye una excepción al límite de noventa animales y a los sistemas de límites máximos regionales e individuales en el sector de las primas especiales y de la prima por vaca nodriza; que a finales de 1998 el proceso de estructuración de la producción de vacuno en los nuevos Estados federados alemanes ha avanzado suficientemente, por lo que ya no se requieren medidas específicas; que, no obstante, es conveniente establecer medidas de adaptación;

Considerando que puede ser necesario adoptar medidas que permitan una transición de las antiguas disposiciones a las que figuran en el presente Reglamento, antes incluso de que estas nuevas disposiciones entren en aplicación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 805/68 quedará modificado del siguiente modo:

1) En el artículo 4 *ter*:

a) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

•2. La prima se concederá como máximo:

a) una vez en la vida de cada bovino macho sin castrar de entre 10 y 21 meses de edad, o

b) dos veces en la vida de cada bovino macho castrado,

— por primera vez, al llegar a la edad de 10 meses,

— por segunda vez, después de alcanzar la edad de 22 meses.

Para tener derecho a la prima, cada animal por el que se curse una solicitud deberá ser mantenido para el engorde por el productor durante un período por determinar.;

b) en el apartado 3:

— la cifra, para Alemania, de «3 092 667» se sustituirá por «2 966 619» y se suprimirá el texto entre paréntesis,

— se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, para los años 1997 y 1998 se aplicarán los siguientes límites máximos regionales:

Bélgica	235 149
Dinamarca	277 110
Alemania	1 782 700

[incluido el límite máximo regional específico relativo a la prima especial contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 *duodecies*, aplicable a los nuevos Estados federados]

Grecia	140 130
España	603 674
Francia	1 754 732
Irlanda	1 002 458
Italia	598 746
Luxemburgo	18 962
Países Bajos	157 932
Austria	423 400
Portugal	154 897
Finlandia	241 553
Suecia	226 328
Reino Unido	1 419 811.*;

c) en el apartado 5, la segunda frase del párrafo primero se sustituirá por la frase siguiente:

«En tal caso, para los animales machos no castrados, los criterios de edad contemplados en la letra a) del apartado 2 se sustituirán por el peso mínimo de 200 kilogramos.»;

d) el párrafo primero del apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. El importe de la prima por animal subvencionable queda fijado en:

- 108,7 ecus por bovino macho castrado,
- 135 ecus por bovino macho sin castrar.»;

e) se añade el apartado siguiente:

«7 *bis*. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2, los Estados miembros podrán optar por conceder la prima, por un período transitorio que incluya los años civiles 1997 y 1998 y siempre que el número de animales por los que se conceda la prima sea igual o inferior al 3 % de su límite máximo regional, por segunda vez en la vida de cada bovino macho sin castrar. En tal caso, sólo se concederá la prima:

- una vez que dicho animal haya alcanzado la edad de 22 meses, y

— siempre que se haya criado en una región de producción extensiva tradicional en el Estado miembro de que se trate.

El importe de la segunda prima se fija en 81 ecus por animal objeto de prima.».

2) En el apartado 4 del artículo 4 *septies*, tras el primer guión se inserta el guión siguiente:

«— las medidas relativas a los derechos individuales no utilizados en 1997 y 1998 y devueltos a la reserva nacional.».

3) El apartado 1 del artículo 4 *nonies* se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los productores que se benefician de la prima especial o de la prima por vaca nodriza o de ambas podrán recibir un importe complementario:

- de 36 ecus por prima concedida, siempre que el factor de densidad registrado en sus explotaciones durante el año civil sea inferior a 1,4 UGM por hectárea, o
- de 52 ecus por prima concedida, siempre que el factor de densidad registrado en sus explotaciones durante el año civil sea inferior a 1 UGM por hectárea.».

4) El artículo 4 *decies* se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4 *decies*

1. Los Estados miembros podrán decidir que los operadores puedan recibir una prima de transformación por los terneros machos jóvenes originarios de la Comunidad que se retiren de la producción antes de superar los diez días de edad. No obstante, los Estados miembros podrán decidir conceder esta prima por los animales citados que se retiren de la producción antes de los veinte días de edad, siempre y cuando adopten las medidas necesarias para excluirlos de la cadena alimentaria humana.

2. Los Estados miembros podrán conceder, hasta el 30 de noviembre de 1998, una prima por adelanto de la comercialización de los terneros. Dicha prima se concederá en el momento del sacrificio, en un Estado miembro, de cada ternero:

- cuyo peso en canal sea igual o inferior al peso medio en canal de los terneros sacrificados en el Estado miembro de que se trate, reducido en un 15 %. El peso medio en canal por Estado miembro será el que se derive de los datos estadísticos Eurostat establecidos para el año 1995, o de cualquier otra información estadística para dicho año, oficialmente publicada y aceptada por la Comisión,
- que se haya tenido, inmediatamente antes del sacrificio, en el Estado miembro de sacrificio durante un período por determinar.

3. Durante el período del 1 de diciembre de 1996 al 30 de noviembre de 1998, cada Estado miembro aplicará al menos uno de los dos regímenes contemplados en los apartados 1 y 2.

4. Salvo en casos excepcionales debidamente justificados, el pago de las primas contempladas en los apartados 1 y 2 deberá hacerse efectivo en un plazo no superior a cinco meses a partir del día de presentación de la solicitud.

5. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27, la Comisión:

- adoptará las normas de aplicación del presente artículo,
- determinará los pesos máximos en canal de los terneros contemplados en el apartado 2, aplicables en cada Estado miembro,
- fijará el importe de la prima por transformación en un nivel o, en su caso, en unos niveles diferenciados, que resulten apropiados para permitir retirar de la producción un número suficiente de terneros en función de las necesidades del mercado,
- fijará el importe de la prima por adelanto de la comercialización a un nivel adecuado para que puedan sacrificarse suficientes terneros en función de las necesidades del mercado,
- a petición de un Estado miembro, podrá autorizar una aplicación regional diferenciada, dentro de ese Estado miembro, de la prima por adelanto de la comercialización, siempre que los animales, inmediatamente antes de su sacrificio, hayan permanecido en la región de sacrificio durante un periodo por determinar,
- podrá suspender la concesión de una u otra de las primas contempladas en el presente artículo.

6. Seis meses después de la entrada en vigor de los regímenes contemplados en el presente artículo, la Comisión verificará si han dado resultados satisfactorios.

En caso contrario, la Comisión presentará al Consejo una propuesta adecuada, sobre la que éste se pronunciará por mayoría cualificada, en particular teniendo en cuenta el reparto de los esfuerzos de adaptación entre los Estados miembros y posibles distorsiones comerciales.»

5) En el apartado 1 del artículo 4 *duodecies*:

- a) en la letra a), se sustituirán las cantidades «660 323» y «180 000» por las cantidades «235 316» y «306 048», respectivamente;

b) se suprime la letra b).

6) Con efecto a 1 de enero de 1999, el artículo 4 *duodecies* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4 *duodecies*

1. En el territorio de los nuevos Estados federados alemanes:

- a) se aplicarán todas las disposiciones referentes a los regímenes de primas aplicables en el resto de la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo;
- b) Alemania determinará y comunicará a cada productor su límite máximo individual de derechos a la prima por vaca nodriza, indicado en el apartado 2 del artículo 4 *quinquies*, en función del número de animales por los que dicho productor haya reci-

bido la prima por vaca nodriza correspondiente a 1998.

Cuando, por circunstancias naturales, no se haya abonado la prima de 1998 o se haya abonado una prima reducida podrá tomarse en consideración el número de animales correspondiente a los pagos efectuados en 1997.

En caso de que no se haya abonado la prima de 1996 o se haya abonado una prima reducida, como consecuencia de la aplicación de las sanciones previstas a tal fin, se tomará en consideración el número de animales registrado durante el control que dio lugar a dichas sanciones;

- c) una vez instaurados los límites máximos individuales, si la suma total de derechos asignados a los productores cuyas explotaciones se encuentran en los nuevos Estados federados alemanes es inferior al límite máximo regional fijado anteriormente para ese territorio, se suprimirá el saldo de derechos, exceptuando una parte de ellos, que será añadida por Alemania a la reserva nacional indicada en el apartado 1 del artículo 4 *septies* y ello hasta un total de un 3 % de la suma total de los límites máximos asignados a los productores.

La nueva reserva constituida de este modo se aplicará a todo el territorio alemán. La suma total de los derechos asignados a los productores situados en los nuevos Estados federados alemanes y del 3 % destinado a la reserva no podrá ser superior en ningún caso al límite máximo regional atribuido a este territorio.

2. En caso necesario, la Comisión adoptará las normas de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27.»

7) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Dichas compras no podrán rebasar, por año y para toda la Comunidad, las cantidades siguientes:

- 550 000 toneladas para el año 1996,
- 500 000 toneladas para el año 1997,
- 350 000 toneladas para el año 1998.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar dichas cantidades.»

8) El artículo 6 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6 *bis*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, cuando la situación del mercado lo exija, podrá decidirse la compra por parte de los organismos de intervención, en uno o varios Estados miembros o en una región de un Estado miembro, de determinadas carnes frescas o refrigeradas procedentes de bovinos machos de engorde originarios de la Comunidad, en el marco de procedimientos de licitación a partir de la primera licitación del mes de septiembre de 1997 y hasta la última licitación del mes de diciembre de 1997, previstas en las normas de aplicación relativas a la intervención en el sector de la carne de vacuno.

2. Las cantidades de carne compradas en virtud del apartado 1 se tomarán en consideración para la aplicación de los límites máximos de compra indicados en el apartado 1 del artículo 6.

3. La Comisión adoptará las normas de aplicación del presente artículo según el procedimiento establecido en el artículo 27.*.

Artículo 2

En caso necesario, la Comisión adoptará, según el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68, medidas que permitan la transición del

régimen anterior a las nuevas disposiciones contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Serán aplicables:

- a partir del 1 de diciembre de 1996, el punto 4 del artículo 1,
- a partir del 1 de enero de 1997, los puntos 1, 3, 5 y 8 del artículo 1, y
- a partir del 1 de enero de 1999, el punto 6 del artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES

DIRECTIVA 96/62/CE DEL CONSEJO**de 27 de septiembre de 1996****sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 del artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que el quinto Programa de acción de 1992 sobre el medio ambiente, cuyo planteamiento general fue aprobado por el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros en su Resolución 93/C 138/01 de 1 de febrero de 1993 ⁽⁴⁾ contempla modificaciones de la legislación actual sobre contaminantes atmosféricos; que este programa recomienda la definición de objetivos a largo plazo de calidad del aire;

Considerando que, para proteger el medio ambiente en su totalidad así como la salud humana, deben evitarse, prevenirse o reducirse las concentraciones de contaminantes atmosféricos nocivos y establecerse valores límite o umbrales de alerta para los niveles de contaminación del aire ambiente;

Considerando que, para tener en cuenta los mecanismos específicos de formación de ozono es posible que se hayan de complementar o sustituir estos valores límite y umbrales de alerta por valores objetivo;

Considerando que los valores numéricos de los valores límite, los umbrales de alerta, y, respecto al ozono, los valores objetivo, los valores límite o los umbrales de alerta deben basarse en los resultados del trabajo realizado por grupos científicos internacionales que se ocupen de esta materia;

Considerando que la Comisión debe realizar estudios para analizar los efectos de la acción combinada de varios contaminantes o fuentes de contaminación, y el efecto del

clima en la actividad de los distintos contaminantes estudiados en el contexto de la presente Directiva;

Considerando que la calidad del aire ambiente debe evaluarse en relación con valores límite o umbrales de alerta, y, respecto al ozono, con valores objetivo o valores límite, teniendo en cuenta al tamaño de las poblaciones y de los ecosistemas expuestos a la contaminación atmosférica, así como el medio ambiente;

Considerando que, para poder comparar las evaluaciones de la calidad del aire ambiente basadas en las mediciones efectuadas en los Estados miembros, debe especificarse la localización y el número de puntos de toma de muestras y los métodos de referencia de medición cuando se fijen valores para los umbrales de alerta, los valores límite y los valores objetivo;

Considerando que, para poner en cuenta otras técnicas de estimación de la calidad del aire ambiente además del lugar de la medición directa es necesario definir los criterios para el uso y la exactitud requerida de esas técnicas;

Considerando que las medidas generales establecidas en la presente Directiva deben completarse con otras normas específicas de cada una de las sustancias contempladas;

Considerando que se deben adoptar estas medidas específicas lo antes posible para dar cumplimiento a los objetivos generales de la presente Directiva;

Considerando que se deben recoger los primeros datos significativos sobre los niveles de contaminantes;

Considerando que para proteger el medio ambiente en su totalidad, así como la salud humana, es necesario que los Estados miembros tomen medidas cuando se sobrepasen los valores límite para que se cumplan estos valores en el plazo fijado;

Considerando que las medidas que adopten los Estados miembros deben tener en cuenta los requisitos establecidos en las reglamentaciones relativas al funcionamiento de las instalaciones industriales con arreglo a la legislación comunitaria en materia de prevención y control integrados de la contaminación, cuando dicha legislación sea aplicable;

Considerando que, como lleva tiempo aplicar estas medidas y que resulten eficaces puede ser necesario fijar márgenes de exceso temporales de los valores límite;

⁽¹⁾ DO nº C 216 de 6. 8. 1994, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 110 de 2. 5. 1995, p. 5.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de junio de 1995 (DO nº C 166 de 3. 7. 1995, p. 173), Posición común del Consejo de 30 de noviembre de 1995 (DO nº C 59 de 28. 2. 1996, p. 24) y Decisión del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1996 (DO nº C 166 de 10. 6. 1996, p. 63).

⁽⁴⁾ DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

Considerando que puede haber zonas de los Estados miembros en las que los niveles sean superiores al valor límite pero que se encuentren dentro del margen de exceso y debe observarse el valor límite dentro del plazo especificado;

Considerando que los Estados miembros deben consultarse mutuamente en caso de que el nivel de un contaminante exceda o pueda exceder del valor límite añadiendo el margen de exceso o, como puede ocurrir, el umbral de alerta, tras una contaminación significativa originada en otro Estado miembro;

Considerando que la determinación de umbrales de alerta a partir de los cuales se deben tomar medidas cautelares hará posible limitar el impacto de los episodios de contaminación en la salud;

Considerando que en las zonas y aglomeraciones urbanas en que los niveles de contaminantes sean inferiores a los valores límite, los Estados miembros deben tratar de conservar la mejor calidad del aire ambiente posible que sea compatible con un desarrollo sostenible;

Considerando que, para facilitar el manejo y la comparación de los datos recibidos, la Comisión deberá recibirlos en forma normalizada;

Considerando que la puesta en práctica de una política de gestión y evaluación de la calidad del aire ambiente amplia y global tiene que basarse en sólidos fundamentos científicos y técnicos y en un diálogo permanente con los Estados miembros;

Considerando que es necesario evitar que aumente innecesariamente la cantidad de información que deben transmitir los Estados miembros; que la información recogida por la Comisión en cumplimiento de la presente Directiva es útil para la Agencia Europea del Medio Ambiente, y que, en consecuencia, la Comisión se la puede transmitir;

Considerando que puede ser conveniente la necesaria adaptación de los criterios y técnicas usados para la evaluación de la calidad del aire ambiente al progreso científico y técnico y las disposiciones necesarias para intercambiar información que se facilitará con arreglo a la presente Directiva; que, para facilitar la ejecución del trabajo necesario para ello, debe establecerse un procedimiento de estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité;

Considerando que, para fomentar el intercambio recíproco de información entre los Estados miembros y la Agencia Europea del Medio Ambiente (AEMA), la Comisión, con la asistencia de la AEMA, publicará cada tres años un informe sobre la calidad del aire ambiente en la Comunidad;

Considerando que deben tratarse prioritariamente las sustancias ya incluidas en la Directiva 80/779/CEE, de 15 de julio de 1980, relativa a los valores límite y a los

valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión ⁽¹⁾, en la Directiva 82/884/CEE, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor mínimo para el plomo contenido en la atmósfera ⁽²⁾, en la Directiva 85/203/CEE, de 7 de marzo de 1985, relativa a las normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno ⁽³⁾ y en la Directiva 92/72/CEE, de 21 de septiembre de 1992, sobre la contaminación atmosférica por ozono ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivos

El objetivo general de la presente Directiva es definir los principios básicos de una estrategia común dirigida a:

- definir y establecer objetivos de calidad del aire ambiente en la Comunidad para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y para el medio ambiente en su conjunto;
- evaluar, basándose en métodos y criterios comunes, la calidad del aire ambiente en los Estados miembros;
- disponer de información adecuada sobre la calidad del aire ambiente y procurar que el público tenga conocimiento de la misma, entre otras cosas mediante umbrales de alerta;
- mantener una buena calidad del aire ambiente y mejorarla en los demás casos.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «aire ambiente»: el aire exterior de la troposfera, excluidos los lugares de trabajo;
- 2) «contaminante»: cualquier sustancia introducida directa o indirectamente por el hombre en el aire ambiente que pueda tener efectos nocivos sobre la salud humana o el medio ambiente en su conjunto;
- 3) «nivel»: la concentración de un contaminante en el aire ambiente o su depósito en superficies en un momento determinado;
- 4) «evaluación»: se refiere a cualquier método utilizado para medir, calcular, predecir o estimar el nivel de un contaminante en el aire ambiente;
- 5) «valor límite»: un nivel fijado basándose en conocimientos científicos, con el fin de evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y para el medio ambiente en su conjunto, que debe

⁽¹⁾ DO nº L 229 de 30. 8. 1980, s. 30. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

⁽²⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE.

⁽³⁾ DO nº L 87 de 27. 3. 1985, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE.

⁽⁴⁾ DO nº L 297 de 13. 10. 1992, p. 1.

alcanzarse en un plazo determinado y no superarse una vez alcanzado;

- 6) «valor de referencia objetivo»: un nivel fijado con el fin de evitar más a largo plazo efectos nocivos para la salud humana o para el medio ambiente en su conjunto, que debe alcanzarse, en la medida de lo posible, en un plazo determinado;
- 7) «umbral de alerta»: un nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana y a partir del cual los Estados miembros deberán tomar medidas inmediatas como establece la presente Directiva;
- 8) «límite de exceso tolerado»: el porcentaje del valor límite en el que éste puede sobrepasarse con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Directiva;
- 9) «zona»: la porción de su respectivo territorio delimitada por los Estados miembros;
- 10) «aglomeración»: un área que se caracteriza por una concentración de población de más de 250 000 habitantes o, cuando la concentración de población es inferior o igual a 250 000 habitantes, por una densidad de habitantes por km² que justifica que los Estados miembros evalúen y controlen la calidad del aire ambiente.

Artículo 3

Aplicación y responsabilidades

Para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros designarán, en los niveles apropiados, a las autoridades competentes y a los organismos encargados de:

- la aplicación de la presente Directiva,
- la evaluación de la calidad del aire ambiente,
- la autorización de los dispositivos de medición (métodos, aparatos, redes, laboratorios),
- asegurar la calidad de la medición efectuada por los dispositivos de medición, comprobando que respetan dicha calidad, en particular, por medio de controles de calidad internos con arreglo, entre otros, a los requisitos de las normas europeas en materia de garantía de calidad,
- analizar los métodos de evaluación,
- coordinar en su respectivo territorio los programas comunitarios de garantía de calidad organizados por la Comisión.

Cuando los Estados miembros suministren a la Comisión la información contemplada en el párrafo primero la pondrán a disposición del público.

Artículo 4

Definición de los valores límite y de los umbrales de alerta correspondientes al aire ambiente

1. En el caso de los contaminantes de la lista del Anexo I, la Comisión presentará al Consejo propuestas de

definición de los valores límite y, de manera adecuada, de los umbrales de alerta, con arreglo al calendario siguiente:

- a más tardar el 31 de diciembre de 1996 para las sustancias contaminantes 1 a 5;
- de acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 92/72/CEE para el ozono;
- el 31 de diciembre de 1997 a más tardar para las sustancias contaminantes 7 y 8;
- tan pronto como sea posible y a más tardar el 31 de diciembre de 1999 para las sustancias contaminantes 9 a 13.

Para fijar los valores límite y, de forma adecuada, los umbrales de alerta, se tendrán en cuenta, a título de ejemplo, los factores fijados en el Anexo II.

En lo que respecta al ozono, dichas propuestas tendrán en cuenta los mecanismos específicos de formación de dicho contaminante y, para ello, podrán establecer valores de referencia objetivos, valores límite, o ambos.

En el caso de que se rebase un valor de referencia objetivo fijado para el ozono, los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas para regresar a dicho valor. Sobre la base de esta información, la Comisión evaluará si son precisas medidas adicionales a nivel comunitario y presentará propuestas al Consejo en caso necesario.

En cuanto a otros contaminantes, la Comisión presentará al Consejo propuestas de establecimiento de valores límite y, de manera adecuada, de umbrales de alerta si, basándose en el progreso científico y teniendo en cuenta los criterios fijados en el Anexo III, deben evitarse, prevenirse o reducirse en la Comunidad los efectos nocivos de estos contaminantes para la salud humana y para el medio ambiente en su conjunto.

2. La Comisión velará por revisar, teniendo en cuenta los datos más recientes de la investigación científica en los ámbitos epidemiológicos y medioambientales correspondientes, así como en los avances más recientes de la meteorología, los elementos en los que se basan los valores límite y los umbrales de alerta a los que se hace referencia en el apartado 1.

3. En el momento de establecer los valores límite y los umbrales de alerta, se determinarán criterios y técnicas para:

- a) las mediciones que deberán utilizarse en aplicación de la legislación a que se refiere el apartado 1:
 - la localización de los puntos de toma de muestras,
 - el número mínimo de puntos de toma de muestras,
 - las técnicas de medición de referencia y de toma de muestras;
- b) el uso de otras técnicas de evaluación de la calidad del aire ambiente, en particular la modelización:
 - la resolución espacial para la modelización y los métodos de evaluación objetiva,
 - técnicas de referencia para la modelización.

Estos criterios y técnicas se establecerán con respecto a cada contaminante y con arreglo al tamaño de las aglomeraciones o de los niveles de contaminantes en las zonas estudiadas.

4. Para tener en cuenta los niveles efectivos de un contaminante dado en el momento de establecer los valores límite, así como los plazos necesarios para aplicar las medidas destinadas a mejorar la calidad del aire ambiente, el Consejo podrá fijar también para el valor límite un margen de exceso tolerado temporal.

Este margen se reducirá con arreglo a modalidades que se determinarán específicamente para cada contaminante con el fin de volver al valor límite dentro de un plazo que se especificará para cada contaminante al establecer dicho valor.

5. El Consejo adoptará la legislación prevista en el apartado 1 y en las normas previstas en los apartados 3 y 4 de conformidad con lo dispuesto en el Tratado.

6. Cuando un Estado miembro tome medidas más estrictas que aquéllas a que se refiere el apartado 5, informará de ello a la Comisión.

7. Cuando un Estado miembro tenga la intención de fijar valores límite o umbrales de alerta para aquellos contaminantes no incluidos en el Anexo I ni sujetos a las disposiciones comunitarias referentes a la calidad del aire ambiente de la Comunidad, informará a su debido tiempo a la Comisión. La Comisión deberá responder a su debido tiempo acerca de si es necesario tomar medidas a nivel comunitario según los criterios fijados en el Anexo III.

Artículo 5

Evaluación preliminar de la calidad del aire ambiente

Los Estados miembros que no dispongan de mediciones representativas de los niveles de dichos contaminantes correspondientes a todas las zonas y aglomeraciones, procederán a campañas de mediciones representativas, de investigaciones o de evaluación, a fin de que puedan disponer de tales datos con tiempo suficiente para la aplicación de la legislación contemplada en el apartado 1 del artículo 4.

Artículo 6

Evaluación de la calidad del aire ambiente

1. Una vez definidos los valores límite y los umbrales de alerta, la calidad del aire ambiente se evaluará en todo el territorio de los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

2. De conformidad con los criterios que se mencionan en el apartado 3 del artículo 4, y en lo relativo a los contaminantes correspondientes con arreglo a las disposiciones de dicho apartado, las mediciones serán obligatorias en las siguientes zonas:

- las aglomeraciones definidas en el punto 10 del artículo 2,
- las zonas en que los niveles se hallen comprendidos entre los valores límite y los niveles establecidos en el punto 3, y
- las demás zonas en que los niveles superen los valores límite.

Las medidas previstas podrán completarse mediante técnicas de modelización para facilitar la información adecuada sobre la calidad del aire ambiente.

3. Para la evaluación de la calidad del aire ambiente podrá utilizarse una combinación de medidas de modelización cuando los niveles sean inferiores en un período de tiempo representativo a un nivel inferior al valor límite, que habrá de determinarse en las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 4.

4. Cuando los niveles sean inferiores a un nivel por determinar en las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 4, será posible limitarse al empleo de técnicas de modelización o de estimación objetiva para evaluar los niveles. Dicha disposición no se aplicará a las aglomeraciones para aquellos contaminantes cuyos umbrales de alerta se hayan fijado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4.

5. En los casos en que haya que medir contaminantes, las mediciones se harán en lugares fijos, ya sea de forma continua, ya mediante un muestreo aleatorio, y el número de mediciones será suficiente para permitir determinar los niveles observados.

Artículo 7

Mejora de la calidad del aire ambiente

Requisitos generales

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar el respeto de los valores límite.
2. Las medidas que se adopten para alcanzar los objetivos de la presente Directiva deberán:
 - a) tener en cuenta un enfoque integrado para la protección del aire, el agua y el suelo;
 - b) no contravenir la legislación comunitaria relativa a la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo;
 - c) no tener efectos negativos y significativos sobre el medio ambiente de los demás Estados miembros.
3. Los Estados miembros elaborarán planes de acción que indiquen las medidas que deban adoptarse a corto plazo en caso de riesgo de rebasamiento de los valores límite o de los umbrales de alerta, a fin de reducir el riesgo de rebasamiento y limitar su duración. Dichos planes podrán prever, según los casos, medidas de control y, cuando sea preciso, de supresión de las actividades, incluido el tráfico automovilístico, que contribuyan al rebasamiento de los valores límite.

Artículo 8

Medidas aplicables en las zonas en las que los niveles rebasen el valor límite

1. Los Estados miembros establecerán la lista de las zonas y aglomeraciones en que los niveles de uno o más contaminantes rebasen el valor límite incrementado por el margen de exceso tolerado.

Cuando no se haya fijado un margen de exceso tolerado para un contaminante determinado, las zonas y aglomeraciones en las que el nivel de dicho contaminante rebase el valor límite se asimilarán a las zonas y aglomeraciones contempladas en el párrafo primero y les serán aplicables los siguientes apartados 3, 4 y 5.

2. Los Estados miembros establecerán la lista de las zonas y aglomeraciones en las que los niveles de uno o más contaminantes se encuentren comprendidos entre el valor límite y el valor límite incrementado por el margen de exceso tolerado.

3. En las zonas y aglomeraciones contempladas en el apartado 1, los Estados miembros tomarán medidas para garantizar la elaboración o la aplicación de un plan o programa que permita regresar al valor límite dentro del plazo fijado.

Dicho plan o programa, que deberá estar a disposición del público, especificará al menos la información incluida en el Anexo IV.

4. En las zonas y aglomeraciones contempladas en el apartado 1 en que el nivel de más de un contaminante sea superior a los valores límite, los Estados miembros facilitarán un plan integrado que incluya todos los contaminantes de que se trate.

5. La Comisión controlará regularmente la aplicación de los planes o programas presentados en virtud del apartado 3, estudiando su progreso y las perspectivas en materia de contaminación atmosférica.

6. Cuando el nivel de un contaminante sea superior o amenace con ser superior al valor límite incrementado por el margen de exceso tolerado, o, llegado el caso, al umbral de alerta, a resultas de una contaminación significativa originada en otro Estado miembro, los Estados miembros afectados se consultarán para remediar la situación. La Comisión podrá asistir a dichas consultas.

Artículo 9

Requisitos aplicables a las zonas en que los niveles sean inferiores al valor límite

Los Estados miembros establecerán la lista de las zonas y aglomeraciones en las que los niveles de contaminantes sean inferiores a los valores límite.

Los Estados miembros mantendrán los niveles de los contaminantes en dichas zonas y aglomeraciones por

debajo de los valores límite, y se esforzarán por preservar la mejor calidad del aire ambiente que sea compatible con el desarrollo sostenible.

Artículo 10

Medidas aplicables cuando los niveles sobrepasan los umbrales de alerta

Cuando se rebasen los umbrales de alerta, los Estados miembros garantizarán que se tomen las medidas necesarias para informar a la población (por ejemplo, por medio de la radio, la televisión y la prensa) y enviarán asimismo, con carácter provisional, a la Comisión, la información relativa a los niveles registrados y a la duración del episodio o episodios de contaminación, dentro de los tres meses posteriores a su aparición. Junto con los umbrales de alerta se elaborará una lista con los detalles mínimos que deben ponerse en conocimiento de la población.

Artículo 11

Transmisión de las informaciones e informes

Tras la adopción por el Consejo de la primera propuesta contemplada en el primer guión del apartado 1 del artículo 4:

1) los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las autoridades competentes, laboratorios y organismos mencionados en el artículo 3 y:

a) en las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 8:

i) le señalarán la aparición de niveles superiores al valor límite incrementado por el margen de exceso tolerado, las fechas o períodos en los que se han observado esos niveles y los valores registrados, dentro de los nueve meses siguientes al final de cada año.

Cuando no se haya fijado el margen de exceso tolerado de un contaminante determinado, las zonas y las aglomeraciones donde el nivel de dicho contaminante rebase el valor límite se asimilarán a las zonas y aglomeraciones contempladas en el párrafo primero;

ii) le señalarán los motivos de cada caso registrado, dentro de los nueve meses siguientes al final de cada año;

iii) los planes o programas mencionados en el apartado 3 del artículo 8, transmitiéndoselos a más tardar dos años después del final del año en que se hayan registrado los niveles;

iv) la marcha del plan o programa, cada tres años;

b) le transmitirán cada año, y a más tardar nueve meses después del final de cada año, la lista de las zonas y aglomeraciones contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 8 y en el artículo 9;

c) le transmitirán, cada tres años, en el marco del informe sectorial al que hace referencia el artículo 4

de la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente⁽¹⁾, y a más tardar nueve meses después del final de cada período de tres años, informaciones que resuman los niveles observados o evaluados, según los casos, en las zonas y aglomeraciones mencionadas en los artículos 8 y 9;

- d) le transmitirán los métodos utilizados para la evaluación preliminar de la calidad del aire establecida en el artículo 5.

2) La Comisión publicará:

- a) cada año, una lista de las zonas y aglomeraciones contempladas en el apartado 1 del artículo 8;
- b) cada tres años, un informe sobre la calidad del aire ambiente en la Comunidad. Este informe resumirá la información recibida, en el marco de un mecanismo de intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros.

- 3) La Comisión utilizará, en caso necesario, los conocimientos disponibles en la Agencia Europea del Medio Ambiente al preparar el informe al que se hace referencia en la letra b) del punto 2.

Artículo 12

Comité y funciones del Comité

1. Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso científico y técnico los criterios y técnicas contemplados en el apartado 2 del artículo 4, y las modalidades de transmisión de las informaciones que deberán proporcionarse con arreglo al artículo 11, así como otras tareas especificadas en las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 4, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del presente artículo.

Dicha adaptación no deberá suponer una modificación directa o indirecta de los valores límite o de los umbrales de alerta.

2. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que el Presidente podrá fijar según la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá con arreglo a la mayoría indicada en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los

representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán del modo previsto en el artículo antes mencionado. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se conformen al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin tardanza al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si tres meses después de haberse presentado una propuesta al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 13

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar dieciocho meses después de su entrada en vigor en lo que respecta a las disposiciones relativas a los artículos 1 a 4 y 12, y a los Anexos I, II, III y IV, y a más tardar en la fecha a partir de la que sean de aplicación las disposiciones del apartado 5 del artículo 4 para las disposiciones relativas a los demás artículos.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

M. LOWRY

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.

*ANEXO I***LISTA DE LOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA
EN LA EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE****I. Contaminantes que deberán ser examinados en la fase inicial, incluidos los contaminantes regulados por Directivas existentes en el ámbito de la calidad del aire ambiente**

1. Dióxido de azufre
2. Dióxido de nitrógeno
3. Partículas finas, como los hollines (incluido PM 10)
4. Partículas en suspensión
5. Plomo
6. Ozono

II. Otros contaminantes atmosféricos

7. Benceno
 8. Monóxido de carbono
 9. Hidrocarburos policíclicos aromáticos
 10. Cadmio
 11. Arsénico
 12. Níquel
 13. Mercurio
-

*ANEXO II***FACTORES QUE DEBERÁN TENERSE EN CUENTA AL ESTABLECER LOS VALORES LÍMITE Y LOS UMBRALES DE ALERTA**

Cuando se fije el valor límite y, de forma adecuada, el umbral de alerta, podrán tenerse especialmente en cuenta los factores abajo enumerados a título de ejemplo:

- grado de exposición de las poblaciones y, en particular, de los subgrupos sensibles,
- condiciones climáticas,
- sensibilidad de la fauna, de la flora y de sus hábitats,
- patrimonio histórico expuesto a los contaminantes,
- viabilidad económica y técnica,
- transporte a larga distancia de los contaminantes, con inclusión de los contaminantes secundarios, entre ellos el ozono.

*ANEXO III***DIRECTRICES PARA LA SELECCIÓN DE LOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA**

1. Posibilidad, gravedad y frecuencia de los efectos; por lo que toca a la salud humana y al medio ambiente en su conjunto, deben ser objeto de especial atención los efectos irreversibles.
2. Presencia generalizada y concentración elevada del contaminante en la atmósfera.
3. Transformaciones medioambientales o alteraciones metabólicas que puedan dar lugar a la producción de sustancias químicas de mayor toxicidad.
4. Persistencia en el medio ambiente, en particular si el contaminante no es biodegradable y puede acumularse en los seres humanos, en el medio ambiente o en las cadenas alimentarias.
5. Impacto del contaminante:
 - importancia de la población expuesta, de los recursos vivos o de los ecosistemas,
 - organismos receptores particularmente vulnerables en la zona afectada.
6. Podrán utilizarse también métodos de evaluación del riesgo.

Deberán tenerse en cuenta para la selección de los contaminantes los criterios pertinentes de peligrosidad establecidos en virtud de la Directiva 67/548/CEE⁽¹⁾ y sus adaptaciones sucesivas.

⁽¹⁾ DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/632/CEE de la Comisión (DO nº L 338 de 10. 12. 1991, p. 23).

ANEXO IV

INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS PROGRAMAS LOCALES, REGIONALES O NACIONALES DE MEJORA DE LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE

Información que debe facilitarse en virtud del apartado 3 del artículo 8:

- 1) *Localización del rebasamiento:*
 - región,
 - ciudad (mapa),
 - estación de medición (mapa, coordenadas geográficas).
- 2) *Información general:*
 - tipo de zona (ciudad, área industrial o rural),
 - estimación de la superficie contaminada (km²) y de la población expuesta a la contaminación,
 - datos climáticos útiles,
 - datos topográficos pertinentes,
 - información suficiente acerca del tipo de organismos receptores de la zona afectada que deben protegerse.
- 3) *Autoridades responsables:*

nombres y direcciones de las personas responsables de la elaboración y ejecución de los planes de mejora.
- 4) *Naturaleza y evaluación de la contaminación:*
 - concentraciones observadas durante los años anteriores (antes de la aplicación de las medidas de mejora),
 - concentraciones medidas desde el comienzo del proyecto,
 - técnicas de evaluación utilizadas.
- 5) *Origen de la contaminación:*
 - lista de las principales fuentes de emisión responsables de la contaminación (mapa),
 - cantidad total de emisiones procedentes de esas fuentes (t/año),
 - información sobre la contaminación procedente de otras regiones.
- 6) *Análisis de la situación:*
 - detalles de los factores responsables del rebasamiento (transporte, incluidos los transportes transfronterizos, formación),
 - detalles de las posibles medidas de mejora de la calidad del aire.
- 7) *Detalles de las medidas o proyectos de mejora que existían antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, es decir:*
 - medidas locales, regionales, nacionales o internacionales,
 - efectos observados de estas medidas.
- 8) *Información sobre las medidas o proyectos adoptados para reducir la contaminación tras la entrada en vigor de la presente Directiva:*
 - lista y descripción de todas las medidas previstas en el proyecto,
 - calendario de aplicación,
 - estimación de la mejora de la calidad del aire que se espera conseguir y del plazo previsto para alcanzar esos objetivos.
- 9) *Información sobre las medidas o proyectos a largo plazo previstos o considerados.*
- 10) *Lista de las publicaciones, documentos, trabajos, etc. que completen la información solicitada en el presente Anexo.*

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 86/96/COL

de 10 de julio de 1996

relativa a un programa coordinado de control oficial de los productos alimenticios en 1996

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 109 y su Protocolo 1,

Visto el Acuerdo sobre el Órgano de Vigilancia y el Tribunal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5 y su Protocolo 1,

Visto el Acto al que se hace referencia en el punto 50 del capítulo XII del Anexo II del Acuerdo EEE (Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, para el funcionamiento adecuado del Espacio Económico Europeo, es necesario establecer dentro de dicho Espacio programas coordinados de inspección de los alimentos;

Considerando que tales programas deben hacer hincapié en el cumplimiento de la normativa sobre productos alimenticios vigente en virtud del Acuerdo EEE, así como en la protección de la salud pública, en los intereses de los consumidores y en las prácticas comerciales leales;

Considerando que la aplicación simultánea de programas nacionales y programas coordinados puede aportar información y experiencia sobre las que basar las actividades de control en el futuro;

Considerando que Liechtenstein deberá haber completado el 1 de enero del año 2000 su adaptación a las disposiciones de los Actos a los que se hace referencia en el capítulo XII del Anexo II del Acuerdo EEE; que ese país hará todo lo que esté en su poder para que el 1 de enero de 1997 haya quedado completada tal adaptación; que, por consiguiente, Liechtenstein no debe ser incluido en la presente Recomendación de 1996;

Considerando que el 7 de noviembre de 1995 se consultó a Noruega e Islandia en el Comité de los productos alimenticios de la AELC que asiste al Órgano de Vigilancia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. Se recomienda que durante 1996 Noruega e Islandia tomen muestras y/o lleven a cabo inspecciones de los extremos siguientes, efectuando análisis de laboratorio cuando así se indica:
 - a) evaluación microbiológica de carnes y productos cárnicos desecados y fermentados listos para el consumo;
 - b) migración de plastificantes a los alimentos;
 - c) temperatura de los alimentos refrigerados expuestos para la venta;
 - d) benzo(a)pireno en los productos a base de carne de cerdo ahumada.
2. Se recomienda a Noruega e Islandia un programa coordinado de inspecciones como consecuencia del apartado 3 del artículo 14 del Acto al que se hace referencia en el punto 50 del capítulo XII del Anexo II del Acuerdo EEE (Directiva 89/397/CEE). Las materias objeto del programa se han discutido con Noruega e Islandia.
3. Cuando proceda, se sugiere un método de análisis por cada materia. En lo que respecta al muestreo, no se han establecido porcentajes uniformes. El número de muestras tomadas debería ser el necesario para facilitar una visión global del mercado noruego e islandés del producto alimenticio de que se trate.
4. El número de muestras y los métodos de análisis empleados deberían ser mencionados o descritos brevemente.

I. Evaluación microbiológica de carnes y productos cárnicos desecados y fermentados listos para el consumo

Esta parte del programa tiene por objeto las muestras de carnes y productos cárnicos desecados y fermentados listos para el consumo tomadas en los puntos de venta (minoristas) al consumidor. Las muestras deben someterse a un examen microbiológico para detectar la presencia de *Salmonellae*, *E. Coli* 0157:H7 y hacer un recuento de *Staphylococcus aureus*. Debe tomarse nota del pH y de la actividad de agua (Aw) de los productos. Los resultados han de registrarse en tres categorías: embutido seco y semiseco, embutido sin secar y jamones crudos (tipo campestre).

II. Migración de plastificantes

Los plastificantes (por ejemplo, ésteres fosfóricos, ésteres ftálicos o ésteres esteáricos y adípicos) se utilizan para aumentar la flexibilidad de los materiales plásticos, incluidos los que están en contacto con los alimentos. Estas sustancias son responsables en gran medida de la migración global de sustancias de los plásticos plastificados a los alimentos/simulantes de alimentos. El objetivo de esta parte del programa es comprobar si los materiales plastificados que se utilizan en contacto con los alimentos respetan los límites establecidos en el Acto al que se hace referencia en el punto 52 del capítulo XII del Anexo II del Acuerdo EEE (Directiva 90/128/CEE de la Comisión, de 23 de febrero de 1990, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios).

III. Control de la temperatura de los alimentos refrigerados en los puntos de venta al consumidor final

El Acto al que se hace referencia en el punto 54.5 del capítulo XII del Anexo II del Acuerdo EEE (Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios) exige que los alimentos en los que pueda darse el crecimiento de microorganismos patógenos o la formación de toxinas se mantengan a temperaturas que eviten todo riesgo para la salud.

El objetivo de esta parte del programa es determinar, mediante equipos de control de la temperatura precisos, la temperatura a la que se mantienen en los puntos de venta al consumidor las cuatro categorías de alimentos siguientes:

- 1) alimentos cocinados refrigerados listos para el consumo sin recalentamiento;
- 2) alimentos cocinados refrigerados que sólo requieren un recalentamiento (no un proceso de cocción completo) previo al consumo;
- 3) alimentos crudos preparados que sólo pueden consumirse tras un proceso de cocción completo,
- 4) alimentos crudos preparados que se consumen crudos.

Para la medición de las temperaturas deberán utilizarse, en la medida de lo posible, métodos no destructivos.

IV. Benzo(a)pireno en los productos a base de carne de cerdo ahumada

El Acto al que se hace referencia en el punto 44 del capítulo XII del Anexo II del Acuerdo EEE (Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción) limita a 0,03 µg/kg la presencia en los productos alimenticios de la sustancia 3,4-benzopireno del aroma ahumado. Esta parte del programa de control tiene por objeto medir los niveles de benzo(a)pireno en los productos a base de carne de cerdo ahumada.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1996.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Knut ALMESTAD

Presidente
